

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña



Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela de Graduados

“Transición de la Democracia Representativa a la Democracia Participativa en República Dominicana. Propuestas de Ley”

Sustentado por:

Lic. Félix Ramón Bautista Rosario

Lic. Carmen Rodríguez

Trabajo de Postgrado Para Optar por el Título de:
Magíster en Ciencias Políticas Mención Politología

Asesor Científico:

Prof. Freddy Ángel Castro

Asesor Metodológico:

Prof. Freddy Ángel Castro

Santo Domingo, República Dominicana

Agosto de 2016

“Transición de la Democracia Representativa a la Democracia Participativa en República Dominicana. Propuestas de Ley”

A Dios Todopoderoso, que me ha sido fiel en todo tiempo, dándome la sabiduría, fortaleza e inteligencia para poder culminar este gran proyecto de mi vida. Sin Él no fuera posible.

A mis padres fallecidos, que forjaron en mí el sentido del buen humor, la paciencia, la perseverancia, la resistencia, la perspicacia y la responsabilidad. Pero sobre todo, me enseñaron a valorar y ayudar a las personas más desvalidas, porque al final todos somos iguales.

A mi querida esposa, la arquitecta Sarah Rojas, que es y ha sido paciente, brindándome todo el apoyo para culminar este proyecto. Pero sobre todo me ha dado lo más importante: Amor y un Hogar.

A mis hijos, Sarah, Salvatore, Félix, José, Augusto, Fidel, Yanilisa y Miguel, que son mi fuente de inspiración y superación.

-Félix Bautista-

Esta tesis se la dedico a mi **Dios** a quién he tenido el privilegio de conocer desde muy temprana edad, y quien me ha dado de su sabiduría y su gracia para enfrentar la vida de manera positiva. **A mis padres** Herminio y María Antonia, porque sembraron en mí el amor por el conocimiento, **a mi hija** Killian, porque ha sido mi razón para crecer y dejar huellas, **a mi esposo** Romer, porque con el comparto mis mejores momentos, en lo profesional, material y lo más importante lo espiritual. Gracias también a mis compañeros de maestría, Leonardo Gil, Rubén Puntier, Ricardo López, Félix Matos, Brenda Matos, Vidal Potentini, Richard Martinez, Julio Cesar Ventura, Víctor Pérez, Marino Beriguete, Juan M. Rosario, Marcos Cruz, Nanfi Rodríguez, y especialmente a mi compañero de tesis, Félix R. Bautista.

Fue grato compartir con profesionales comprometidos con el conocimiento y el desarrollo. Y gracias a nuestros profesores, Urías Espaillat, Clodoaldo Mateo, Miguel A. Rodríguez Cabrera, Freddy Ángel Castro, Marion Landais, Daniel Piero y Lucy Arraya. Con mucho cariño, Florentina del Carmen Rodríguez Báez.

-Carmen Rodríguez-

Índice

	Páginas
Introducción.....	1-2
Capítulo 1. Delimitación del Tema	Páginas
1.1. Antecedentes.....	3-5
1.2. Contexto.....	5
1.3. Planteamiento del problema.....	5-8
1.4. Justificación.....	8-9
1.5. Objetivos.....	9
1.5.1. Objetivo general.....	9
1.5.2. Objetivos específicos.....	9
1.6. Hipótesis.....	10
1.7. Métodos y técnicas de investigación.....	10
Capítulo 2. Marco Teórico	Páginas
2.1. La democracia: ¿qué es?.....	11-16
2.2. Tipos de democracia.....	17
2.2.1. Democracia Representativa.....	17-20
2.2.2. Democracia Participativa.....	20-24
2.3. Transición de la democracia representativa a la democracia participativa	24-26
2.4. Democracia, participación y desarrollo humano.....	26-30
2.5. Configuración de la democracia en la Constitución dominicana.....	30-33
2.6. Derechos y mecanismos de democracia directa.....	33-34
2.6.1. Referendo.....	34-36
2.6.2. Plebiscito.....	36-38
2.6.3. Iniciativa popular: legislativa y municipal.....	38-39
2.6.4. Cabildo Abierto.....	40-41
2.6.5. Presupuesto participativo.....	41-43

2.6.6. Acceso a la información pública como un ejercicio de la participación ciudadana.....	43-46
2.6.7. Derecho de petición.....	46-48
2.6.8. Denuncia de faltas.....	48
2.7. Visión internacional comparada de la participación ciudadana.....	49-51
2.8. Regulación nacional de los derechos y mecanismos de participación ciudadana.....	51-54

Capítulo 3. Conclusiones y Propuestas

Páginas

3.1. Conclusiones.....	55-56
3.2. Participación ciudadana: propuestas de ley.....	57
3.2.1. Ley que Regula la Celebración de Vistas Públicas.....	57-60
3.2.2. Ley que Regula las Veedurías Ciudadanas.....	61-65
3.2.3. Ley Orgánica que Regula el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y el Plebiscito Nacional.....	66-77
3.2.4. Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos y Estatales.....	78-83
3.2.5. Ley que Regula el Derecho de Petición.....	84-88
3.2.6. Ley que Regula la Denuncia de Faltas Cometidas por Funcionarios Públicos.....	89-92
3.2.7. Ley que Regula las Consultas Populares.....	93-96
3.2.8. Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de las Comisiones de Auditoría Social.....	97-102

Referencias

Páginas

Bibliografía.....	103-115
--------------------------	----------------

Introducción

La democracia representativa es el régimen político más extendido, permitiendo que los representantes de la colectividad (el pueblo, soberano) expresen y transformen su voluntad a través de sus representantes.

Sin embargo, en el libro “Los principios del gobierno representativo”, Bernard Manin¹ explica que la democracia representativa tiene sus orígenes en un sistema de instituciones establecidas tras las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, que no fue concebido como un sistema político democrático. En este sentido, Alain de Benoist² explica en su escrito “Democracia representativa y democracia participativa”, que se suele entender democracia y representación como sinónimos cuando realmente no son términos estrictamente incluyentes uno del otro.

De acuerdo a este académico francés, la teoría de la representación nos viene dada por Hobbes y Locke: para el primero la delegación es total e inviste al representante de un poder absoluto; para el segundo, dicha delegación está condicionada a la garantía y protección de derechos y libertades fundamentales. Para Rousseau, sin embargo, ambos conceptos (democracia y representación) son opuestos pues existe una gran diferencia entre un pueblo libre que hace sus propias leyes y uno que elige representantes para que haga leyes.

Ahora bien, la evolución histórica ha hecho de la democracia representativa (concebida como un todo, y no como dos conceptos distintos) el sistema que durante décadas ha sido acogido por las sociedades occidentales. Acorde con la propia evolución del hombre y las sociedades, ya no puede existir una democracia basada solamente en la representación, pues resulta insuficiente para los niveles de conciencia, involucramiento y empoderamiento que desempeña la sociedad en los Estados modernos, al entenderse que los representantes ya no están actuando tanto conforme a la voluntad de sus representados

¹ Manin, Bernard. (2006). Los principios del gobierno representativo. Madrid: Alianza. (p. 4)

² Benoist, Alain de. (4 de febrero de 2014). Democracia representativa y democracia participativa. El Manifiesto.

sino, y principalmente, de la suya propia. Pero tampoco resulta factible la idea de una democracia pura en la que el pueblo ejerza el poder sin ningún tipo de organización o estructura

Es por ello que hoy hablamos de democracia participativa en la que, en palabras de Giovanni Sartori, “la idea es que existe un ciudadano participante que decide él mismo también las cuestiones”³, siempre dentro del marco de una organización y estructuras previamente establecidas. Esta es la premisa principal que implica el nuevo estadio democrático que, de cierta forma, resulta de una idea de complementariedad entre la democracia representativa y la democracia pura. El texto constitucional Dominicano prescribe en su artículo 2, el concepto de la soberanía popular, indicando que reside en el pueblo, de donde emanan todos los poderes y que estos se ejercen a través de representantes, de manera directa o en la forma en que lo establece la propia constitución y las leyes.

En este sentido las Constituciones latinoamericanas más modernas que se inscriben en esta nueva ola democrática (y acorde con múltiples tratados internacionales), contemplan el sistema representativo en conjunción con el reconocimiento de los derechos de participación directa de los ciudadanos, y a seguidas establecen la serie de mecanismos que servirán para que esta participación sea efectiva.

En el caso dominicano, la Constitución del 26 de enero de 2010⁴ representó la conquista de formas directas e inclusivas de participación que antes no existían: iniciativa legislativa popular, plebiscitos, referendos, denuncia de faltas, derecho de petición. En algunas ocasiones el texto constitucional establece lineamientos puntuales para el ejercicio de estos mecanismos, pero en otras ocasiones hace una reserva de ley dejando al desarrollo legislativo el desglose de los mismos. Es en este punto donde la legislación comparada y la doctrina internacional deben suplir la falta de experiencia de República Dominicana en la mayoría de estos mecanismos.

³ Sartori, Giovanni. (2009) La democracia en treinta lecciones. Madrid: Taurus. (p. 35)

⁴ Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010 (Gaceta Oficial No. 10561).

Capítulo 1. Delimitación del Tema

1.1. Antecedentes

La democracia es hoy el elemento esencial sin el cual no se concibe el desarrollo humano de las sociedades modernas. Ella, la democracia, es no sólo un concepto sino un proceso en sí misma, que se va nutriendo de todos los elementos de la sociedad para fortalecer su significado. Así, la democracia es una idea en constante desarrollo, sobre todo en los países latinoamericanos, los cuales presentan una singularidad histórica que hace que los procesos de desarrollo democráticos posean características específicas y se presenten como temas centrales en las agendas gubernamentales de la región, debido a que la mayoría ha tenido períodos de regímenes dictatoriales.

Grecia está considerada como la cuna de la democracia. El lugar donde por vez primera el poder emanaba de la Polis. Posteriormente Roma, introdujo cambios al modelo democrático ateniense y esos cambios fueron introducidos en las democracias representativas de nuestros tiempos. La etimología de la palabra griega democracia se divide en dos partes: *demo*, que quiere decir pueblo; y *kratos*, que significa poder⁵. El profesor argentino Mariano Grondona, en algún momento argumentó diciendo que “Atenas es el principio y el fin. Roma, el camino.”⁶

Pero tanto la democracia ateniense como la romana no representaron sólo dos formas históricas de democracia que moldearon la figura hoy existente, sino que encarnaron dos aproximaciones democráticas en sentidos distintos: el ideal de la democracia pura y la concepción de la democracia posible (esto, siempre haciendo la salvedad de que la democracia sería aplicable solo para los hombres libres). Así, esta última concepción de los romanos, sitúa la democracia en una concepción evolutiva y de

⁵ Bautista Félix. (2016). Democracia representativa y participativa. Periódico Listín Diario Recuperado de <http://www.listindiario.com/puntos-de-vista/2016/08/24/432463/democracia-representativa-y-participativa>

⁶ Grondona, Mariano. (2000). Historia de la democracia. Documento de Trabajo No. 175. Buenos Aires: Departamento de Ciencias Políticas Universidad del CEMA. (p. 10).

constante transformación. Pero recalcamos, este proceso evolutivo no tendría lugar si no se tiene como norte esa concepción primaria de la democracia ideal.

Es con estas dos vertientes en consideración que se dan distintos acontecimientos que marcaron un rumbo distinto en la forma de gobierno de los Estados modernos en el curso de la historia: el efecto que tuvo la Carta Magna⁷ que estableció un equilibrio de los poderes del rey y la aristocracia, en año 1215 en Inglaterra; La Revolución de 1668 en Gran Bretaña, que transformo la monarquía absoluta en la monarquía parlamentaria; la Declaración de 1776, que estableció los derechos del Buen Pueblo de Virginia⁸; la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América⁹ y su Carta de Derechos, que contiene las diez primeras enmiendas de la Constitución Norteamericana de 1791; y los estallidos sociales reclamando la liberación de los pueblos en Europa, que culminó con la Revolución Francesa entre 1789-1794, que con su lema “Libertad, Fraternidad e Igualdad”, represento la máxima expresión de la transformación de las libertades de los individuos, que hizo posible que las monarquías permitieran el cambio hacia los ideales de la democracia y la plena libertad.

El surgimiento de las nuevas democracias a partir de estos hechos se basó en un sistema representativo, en donde el pueblo delega, por medio de la elección popular, su representación en personas que integran las instituciones políticas.

Hoy, sin embargo, asistimos a un nuevo paso en el proceso evolutivo y de constante formación de la democracia. La idea de la simple representación ya no es suficiente y hablamos en este nuevo estadio de la democracia participativa, que permite una intervención directa del soberano en los asuntos del Estado.

La Constitución Dominicana promulgada el 13 de Junio de 2015, contiene en sus articulados nuevas formas de expresiones democráticas, que demandan la elaboración de normas que viabilicen la implementación de mecanismos de democracia directa. De esta

⁷ Carta Magna de Inglaterra, del 15 de junio de 1215.

⁸ Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776.

⁹ Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de julio de 1776.

manera, se cumplirá con el mandato constitucional prescrito en el Art. 2 de la Constitución Dominicana. La efectividad de estos instrumentos de democracia directa, creara las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas, participen en las decisiones de políticas públicas que se adoptan desde el gobierno central o cualquier otra instancia del poder público.

Es preciso destacar, que antes de la aprobación del texto constitucional dominicano, se elaboraron documentos y se habían aprobado algunas normas, que contienen mecanismos para el ejercicio de la democracia directa. Por ejemplo, la ley No. 6 del 8 de Septiembre de 1965, que creo el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, INDRHI; la ley Orgánica de Educación No. 66-97; la ley No. 66-07 del Distrito Nacional y los municipios; la ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; la ley 10-07 que instituye Sistema Nacional de Control Interno de la Contraloría General de la Republica; la ley 498-06 de Planificación e Inversión Pública, entre otras.

1.2.Contexto

El espacio en el cual se enmarca esta investigación es República Dominicana, específicamente en el marco de su estructura política y los mecanismos que la definen como un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya soberanía reside en el pueblo.

Políticamente, posee un gobierno civil, republicano, democrático y representativo fundamentado en la división de poderes y en el respeto de la Constitución, las leyes y la protección de los derechos de las personas.

1.3.Planteamiento del Problema

La reforma constitucional dominicana del año 2015 dio como resultado un texto fundamental en el que se introducen nuevas figuras constitucionales de gran importancia para el sistema democrático de la nación. La inclusión de instituciones como el Tribunal

Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y la constitucionalización de figuras como el Defensor del Pueblo, han sido algunas de las novedades que trajo consigo la nueva Carta Magna.

Además de las figuras enumeradas en el párrafo precedente, La Constitución también amplió el catálogo de derechos fundamentales en beneficio de los ciudadanos; lo que se traduce cambios profundos en la concepción del nuevo Estado Dominicano, definido por la propia Constitución como un Estado con amplias libertades públicas y democráticas; un Estado garante fundamental de los derechos sociales de los ciudadanos y garante del Estado de Derecho, fundamental para el desarrollo.

Esto significa, que la nueva Constitución es garante de la separación e independencia de los poderes públicos; de la soberanía popular que emana del pueblo y de la dignidad de las personas, lo que implica igualdad de derechos y oportunidades (en la educación, la salud, la cultura, el trabajo, la seguridad, el deporte, en fin todo lo necesario para que los dominicanos, sin distinción de su condición social, económica o religiosa, puedan desarrollarse en condiciones de igualdad).

Este contenido amplio de respaldo a los derechos ciudadanos del texto constitucional Dominicano, se refleja en aquellas palabras inmortales del Presidente de los Estados Unidos Abraham Lincoln en la batalla de Gettysburg en 1863 cuando dijo: “El gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo”, esa es la verdadera esencia de un Estado Social, Democrático y de Derecho.

El establecimiento y reconocimiento de la ley Sustantiva de la Nación, a este amplio catálogo de derechos ciudadanos, los cuales, pueden ejercerlo no solo a través de sus representantes sino de manera directa, representa un cambio fundamental en la forma de interactuar de los ciudadanos dominicanos. Ahora, hay que concientizar a la ciudadanía de que la representación, que consiste en el voto delegado con el cual se elige a los representantes, para tomar decisiones de Estado, ya no es suficiente. La soberanía del pueblo no concluye con el ejercicio del voto como mecanismo de elección, conforme

lo establece la propia constitución. Por el contrario, este ejercicio de soberanía implica que más allá del voto de representación, los ciudadanos podrán decidir sobre los temas cruciales del Estado, a través de los mecanismos de democracia directa. De esta manera los ciudadanos, podrán participar y decidir sobre los grandes programas y proyectos que se establezcan desde los distintos poderes públicos.

Este reconocimiento de inclusión de derechos ciudadanos, está prescrito en el Art. 22 de la Carta Magna Dominicana. La Constitución no solo reconoce estos derechos sino además, establece la necesidad y disposición de crear los mecanismos de control para su aplicación efectiva, a través de normas sustantivas. El referendo consultivo y aprobatorio; las iniciativas legislativas populares; el derecho de petición; el derecho de denunciar la falta de los funcionarios públicos, entre otros, están consignados en la norma constitucional, como parte de los derechos ciudadanos. Asimismo, en la Constitución Dominicana, se ubican derechos de ciudadanía, en 13 artículos adicionales, lo que representa una mayor ampliación del catálogo de estos derechos.

No obstante, la organización de las naciones unidas ha establecido, que la participación en la toma de decisión del establecimiento de las políticas públicas, tiene por finalidad lograr que los individuos alcancen la plenitud de sus derechos. Además, los ciudadanos aspiran a construir y edificar la base de su propio desarrollo y existencia. Quieren contribuir con la construcción de su futuro, aspecto esencial de la dignidad del hombre.

Las constituciones son documentos vivos y sus mandatos deben ser respetados y acatados absolutamente por todos sin distinción. Sin embargo, las leyes sustantivas derivadas de la constitución, son indispensables para garantizar su aplicación y efectividad.

En ese sentido, regular los derechos de participación ciudadana, emanados del mandato constitucional, es un imperativo para los legisladores y el Congreso Dominicano, en el cumplimiento de su labor de representación y de donde se elaboran y aprueban las leyes de la nación.

Es por ello menester plantearse las siguientes interrogantes:

1. ¿Es necesario establecer una legislación sobre derechos de participación ciudadana en República Dominicana?
2. ¿Cuáles son los derechos y mecanismos de participación directa que establece la Constitución dominicana?
3. ¿Cómo están configurados legislativamente los derechos y mecanismos de participación ciudadana en otros países?

1.4. Justificación

La sociedad dominicana, luego de la aprobación de la Constitución de 2010, modificada por la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015, ha experimentado cambios institucionales profundos, con la introducción en el texto constitucional, de instrumentos que permiten una mayor participación de los ciudadanos, en la toma de las grandes decisiones en el ámbito de las políticas públicas. La Ley Sustantiva prescribe un mayor empoderamiento de los ciudadanos, al introducir mecanismos de democracia directa, para los temas relevantes de la Nación.

En este sentido, es importante destacar que la Constitución del 15 de junio de 2015, crea las condiciones para que los ciudadanos puedan controlar de forma más efectiva, las actuaciones del Estado. Esto representa un cambio trascendente y fundamental en las relaciones entre gobernantes y gobernados.

De esta manera, la única opción que corresponde al Estado, es reconocer estos derechos y crear las condiciones y mecanismos para su plena aplicación.

Todo esto significa que la nueva Constitución Dominicana, ordena la elaboración de normas que garanticen el control social, lo que permitirá que además del ejercicio de la democracia representativa, los ciudadanos podrán intervenir de manera directa, para

garantizar la correcta actuación de los poderes públicos. Los ciudadanos, conforme al mandato constitucional, podrán vigilar las acciones del Estado y los funcionarios públicos, en un proceso de vigilancia recíproca, garantizando transparencia, eficiencia y efectividad en las inversiones públicas.

Además del mandato constitucional, la necesidad de establecer una normativa la Ley No. 1-12, en su artículo 15 establece la necesidad de que los distintos sectores sociales participen en la planificación, ejecución, evaluación y auditoría de las ejecutorias de los poderes públicos. Para lograrlo, continúa expresando el artículo citado, es necesario crear los mecanismos y espacios que hagan posible la participación de los ciudadanos, garantizando la participación igualitaria entre hombre y mujeres, la transparencia, la rendición de cuentas y la facilidad para el establecimiento de verdaderas relaciones entre el Estado y la sociedad. Para esto, es indispensable leyes adjetivas, que se desprenden del mandato constitucional, que organicen y viabilicen que los ciudadanos puedan participar en la construcción de su propio desarrollo.

La trascendencia de esta investigación radicará precisamente en el análisis de cada una de las nuevas figuras de democracia participativa contempladas en nuestra Constitución y el aporte final, luego de un análisis de derecho comparado respecto de la materia, de un posible modelo de legislación que las regule.

1.5.Objetivos de Investigación

1.5.1. Objetivo General

- Determinar si es necesario establecer una legislación sobre derechos de participación ciudadana en República Dominicana.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar los distintos derechos y mecanismos de participación directa establecidos en la Constitución dominicana.
- Establecer una comparación sobre distintas legislaciones de participación ciudadana de otros países.
- Proponer un modelo de legislación sobre participación ciudadana para República Dominicana.

1.6.Hipótesis

Es necesario establecer una legislación sobre derechos de participación ciudadana en República Dominicana para que pueda configurarse la democracia directa establecida en la Constitución.

1.7.Métodos y Técnicas de Investigación

La presente es una investigación de tipo documental-teórica, fundamentada en la búsqueda de literatura, normas y jurisprudencia comparadas que permitan determinar el alcance de los derechos y mecanismos de participación directa configurados en la Constitución dominicana; y se utilizará el método deductivo para inferir el contenido de estos nuevos planteamientos constitucionales.

En cuanto al nivel de investigación, entendemos es de carácter exploratorio, pues, aunque muchos de los derechos y mecanismo de participación han sido objeto de estudio por doctrinarios de otros países, su particular desarrollo en República Dominicana no ha sido extensivo y es prácticamente inexistente. De esta forma, las consideraciones finales

constituirán aproximaciones que tratarán de describir y explicar los elementos objeto de estudio.

La técnica de investigación utilizada para esta investigación será el análisis documental de fuentes primarias y secundarias, así como de opiniones emitidas por expertos.

Como instrumentos de recolección utilizaremos principalmente las fichas, y en el caso de las opiniones utilizaremos la entrevista.

Capítulo 2. Marco Teórico

2.1. Definición de La democracia:

La importancia de definir qué es la democracia radica en entender no sólo su concepción etimológica, sino además, en comprender en qué consiste.

Como ya hemos establecido con anterioridad, la palabra democracia es de origen griego y deriva de la conjunción de las partículas *demos* que quiere decir pueblo, *krátos* que quiere decir gobierno y el sufijo *ia* que significa cualidad. Democracia significa “gobierno del pueblo”. Pero como explica Sartori¹⁰, el significado etimológico o literal de la palabra no alcanza para definir la realidad que ella enmarca. De la misma manera, es importante conocer la evolución que han tenido los procesos democráticos a lo largo de la historia, lo que permite observar cual ha sido su evolución, su construcción y funcionamiento, en un mundo en constante construcción, como la democracia que se construye día a día y paso a paso.

Catalina Albacete, Isabel Cárdenas y Consuelo Delgado¹¹, establecen una línea evolutiva de la democracia y sostienen que podría decirse que en las sociedades primitivas, cuando el hombre se reunía en pequeños grupos para cazar y recolectar, existió un esbozo intuido de democracia, en el sentido de que en grupos se daba una participación común de las tareas de manera rotativa y de acuerdo a las capacidades de sus miembros. Pero esta es una idea que extiende en demasía el concepto de democracia, pues en estas sociedades primitivas no existían los elementos necesarios para la formación de la democracia.

La simiente de la democracia surge indudablemente en las ciudades-Estado de las sociedades griegas, donde la nueva organización de los hombres demanda cambios en la forma de toma de decisiones. Especial peso tienen en este proceso de cambio los nuevos

¹⁰ Sartori, G. (2003). ¿Qué es la democracia? Madrid: Taurus. (pp. 17-19).

¹¹ Albacete, Catalina, Cárdenas, Isabel y Delgado, Consuelo. (2000). Enseñar y aprender la democracia. Madrid: Síntesis. (pp. 57-62)

sectores de comerciantes y artesanos que requieren de un espacio en donde sus derechos puedan ser amparados. De esta forma, algunos historiadores sitúan el surgimiento de la democracia en Atenas (508 a.c.), por lo que ha sido considerada el lugar de inicio del sistema político democrático; la cual se cimentaba en tres pilares: igualdad ante la ley (isonomía); igualdad de acceso a función pública por elección popular o sorteo (isotimía) y el derecho a expresarse en público y en los tribunales (isegoría).

Por supuesto, la concepción de democracia griega fue ampliamente estudiada y criticada. Filósofos e intelectuales como Platón en su dialogo “El Político” y Maquiavelo, quienes establecieron distintas concepciones de las formas de gobierno, la democracia y los poderes públicos.

Platón¹², quien llego a plantear tres formas de gobierno, el monárquico, el aristocrático y el democrático.

Nicolás Maquiavelo¹³ por su parte, estableció la división de los tres poderes, el ejecutivo, el judicial y el representado por el congreso, cuyos representantes son elegidos por el pueblo.

La época medieval, por su parte, representó un largo período de letargo democrático en donde primó la concepción del derecho natural y reinó el poderío del cristianismo y la falta de una organización jurídica que limitara o cuestionara los poderes de los gobernantes que eran colocados por designio divino. El sistema feudal de esta época, caracterizado por relaciones de vasallaje en que los hombres son súbditos y

¹² Filósofo griego seguidor de Sócrates y maestro de Aristóteles. “Platón, en el Diálogo “El Político”, establece que pueden existir tres formas de gobierno que responden a las características de la sociedad y que tienen una contrapartida significativa de su degeneración dependiendo de quién ejerza el poder y cómo lo haga. Así tenemos la monarquía, que es el gobierno de un solo hombre; la aristocracia, que es el gobierno de los pocos y la democracia que es el gobierno de todos. Su degeneración daría lugar, respectivamente a la tiranía, a la oligarquía y a la anarquía”.

¹³ Considerado mentor de la ciencia política moderna, diplomático, funcionario público, filósofo político y escritor italiano. En algún momento expreso: “Roma también fue, en el mejor momento de su periodo republicano, un referente de sistema democrático en la que se concibió un esbozo de división de poderes del Estado (existió una Magistratura Ejecutiva, un Senado y Pretores) y se concebía una representación de las masas con la designación de los senadores. Sin embargo debemos tener presente que tanto en la sociedad griega como en la romana existía la esclavitud, situación que en la actualidad es inconcebible en un sistema democrático, y la concepción de ciudadano sólo englobaba a los hombres libres. Pero la democracia romana fue política y sociológicamente más conservadora que la ateniense derivando eventualmente en la oligarquía. La democracia hizo grande a Roma, y cuando el pueblo no participó en los asuntos públicos comenzó la caída de Roma”.

siervos de otros y por una fuerte dependencia de la tierra, no permite la permanencia de los ideales democráticos que hasta esa fecha delineaban las principales sociedades. Fue una era de oscuridad y estancamiento en todos los niveles del desarrollo de la humanidad.

Pero indefectiblemente, el curso de la historia fue planteando nuevos paradigmas a los que la sociedad medieval y su sistema de organización no podía dar respuesta y resultaba a final de cuentas insuficiente, sobre todo con el surgimiento de un nuevo agente social en la baja edad media: la burguesía, formada por artesanos y mercaderes. Un acontecimiento de gran importancia en esta época lo significó la Carta Magna inglesa de 1215¹⁴, texto fundamental que obligó a Juan I, rey de Inglaterra a conceder varios privilegios: concesiones a los señores feudales, para evitar la rebelión de sus súbditos; juicios legales con presentación de testigos; el respeto a la libertad individual, la cual solo podía negarse mediante un juicio; y el establecimiento del Parlamento para que la clase burguesa pudiera intervenir en el reordenamiento de los Estados.

Aunque para esa época, el parlamento, no estaba concebido como un elemento democrático, fueron el inicio, el punto de partida para las concepciones democráticas representativas que hoy conocemos.

Por supuesto, Inglaterra siguió siendo un referente en los cambios democráticos de la época. En 1688 se da inicio a la “revolución gloriosa”, lo que hizo posible el derrocamiento del Rey Jacobo II. La esencia fundamental de esta revolución fueron las contradicciones entre el Parlamento y la Corona inglesa, donde el congreso reclamaba sus derechos políticos y la Corona sus derechos divinos.

Además, esta conflagración suscitada entre la divinidad y la política, hizo posible que los reyes María II y Guillermo III, concedieran al Parlamento mayor poder, lo que se tradujo en limitaciones al poder monárquico. A los Reyes se les impidió crear impuestos, confinar leyes y mantener ejércitos fuera de conflictos o guerras. Estos acontecimientos, permearon los poderes de la corona, que hasta el día de hoy se mantienen en Inglaterra y

¹⁴ Carta Magna de Inglaterra, del 15 de junio de 1215.

fue el punto de referencia de revoluciones posteriores que se sucedieron y que alcanzaron repercusiones mundiales.

Como resultado, surgieron nuevas ideas revolucionarias y propuestas de cambios más contundentes, que lograron remover las cimientos de los regímenes monárquicos establecidos. En este orden, es preciso destacar los aportes de importantes pensadores del movimiento denominado como “La Ilustración”: el británico Jhon Locke, filósofo, médico e influyente pensador del denominado “Siglo de las Luces”, y considerado como “el Padre del Liberalismo Clásico”, quien fue el auspiciador de la división de los poderes, el sistema de legalidad y la soberanía popular; el suizo Jean-Jacques Rousseau, idealista republicano, maestro, filósofo y músico, cuyas ideas influyeron en la Revolución francesa, cuyo aporte esencial se inscriben dentro del denominado “Contrato Social”, que expresaba que “El hombre nace libre, pero en todos lados está encadenado”, con lo que quería expresar la importancia de romper las cadenas, a través de pactos, convenios y normas que garantizaran los derechos de los ciudadanos; el francés Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu, filósofo y ensayista ilustrado, responsable de la teoría de la separación de poderes; el historiador y abogado francés, François Marie Arouet (Voltaire), defensor de las leyes, los derechos y las libertades individuales. Las ideas de estos y otros pensadores, fueron la plataforma teórica en los procesos revolucionarios que permitieron el surgimiento del Estado en su concepción actual.

Las ideas de estos pensadores fructificaron en el nuevo mundo. En el Continente Americano se expresaron en La revolución norteamericana (1775-1783), que represento la descolonización y el surgimiento de una nueva nación, con el inicio del presidencialismo. El origen de esta confrontación fue el incremento de los impuestos que debían pagar las colonias al imperio, durante y después de la guerra de los siete años, entre Francia e Inglaterra.

Esto trajo como consecuencia la organización de movimientos revolucionarios en 1775, en la ciudad de Lexington y que se extendieron 8 años hasta 1783, cuando se firmó

el Tratado de París¹⁵, tratado mediante el cual se otorgaba la independencia a los Estados Unidos¹⁶”. Respecto a esta revolución, Catalina Albacete, Isabel Cárdenas y Consuelo Delgado¹⁷, sostiene lo siguiente: “La Revolución de Estados Unidos fue, en definitiva, una revolución moderada, de propietarios y burgueses, y en ningún momento se radicalizó la lucha por la defensa de la igualdad. Se buscaban igualdad y libertad pero con una decidida defensa de la propiedad y sin excesivas innovaciones en el modelo de convivencia social. La novedad institucional, respecto a Inglaterra, fue la instauración de una república presidencialista.” Sin embargo, de esta guerra de independencia surgieron varios documentos que comportan una importancia sin precedentes en la conformación de los modelos democráticos contemporáneos: la Declaración de Derechos del buen Pueblo de Virginia¹⁸, del 12 de junio de 1776; la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, y la Declaración de Derechos¹⁹ norteamericana del 15 de diciembre de 1791, que contienen las diez primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América.

El gran acontecimiento de estos procesos revolucionarios, lo simboliza la Revolución Francesa. Atizada por los pensamientos liberales de los filósofos de la ilustración y los movimientos revolucionarios que le antecedieron a la comuna de París, la revolución francesa, represento la clave para ruptura del modelo que se había establecido hasta ese momento, eliminándose la organización política y el control absoluto de la monarquía y además el impacto social que represento el reconocimiento de los derechos de todos los hombres sin distinción de raza, credo o religión. “Libertad, Igualdad y Fraternidad” (“*Liberté, égalité, fraternité*”), simbolizo una nueva concepción de ciudadanía y democracia y fue el inicio y punto de apoyo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano²⁰, refrenda el 26 de Agosto de 1789 por la

¹⁵ Tratado de París, 3 de septiembre de 1783 entre el Reino de Gran Bretaña y Estados Unidos.

¹⁶ IDEM 37

¹⁷ Albacete, Catalina, Cárdenas, Isabel y Delgado Consuelo. (2000). Enseñar y aprender la democracia. Madrid: Síntesis. (p. 74)

¹⁸ Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776.

¹⁹ Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América, del 15 de diciembre de 1791.

²⁰ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789.

Asamblea Nacional francesa. Esta declaración ha sido la guía y el referente de las constituciones progresistas y revolucionarias que le siguieron y de todas las declaraciones internacionales relativa a los Derechos Humanos.

Diecisiete artículos de esta declaración, representan los anhelos de libertad y justicia social por la cual el hombre y las sociedades han derramado sangre sudor y lágrimas. Estos derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, consignados en esta carta, representan grandes conquistas ciudadanas: la igualdad, el imperio de la ley y sus garantías, la libertad personal, la libertad de pensamientos, el derecho a la propiedad, el derecho de pedir cuentas a los funcionarios públicos, la libertad de imprenta, entre muchos otros, son hoy día elementos esenciales de la democracia real y la libertad individual. Una característica notable y trascendente de esta declaración es su carácter universal. Los derechos aquí establecidos, son reconocidos a todos los ciudadanos sin distinción. Así lo establece el preámbulo de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano²¹.

Como vemos, el tránsito hacia el modelo democrático ha sido largo y tortuoso. Primero su concepción en la mente de hombres visionarios y audaces y luego, su implementación por hombres decididos, de acción, que han logrado de forma distinta y conforme al momento histórico, establecer modelos democráticos eficaces y efectivos, garantes de los postulados de la carta. Hoy el concepto de democracia encierra siglos de historia que a veces es difícil plasmar en una definición etimológica o literal simple.

Para Norberto Bobbio²², define la democracia con la regla de las mayorías. El italiano Giovanni Sartori²³, construir disensos y elegir a los gobernantes.

21 “Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, (...)”.

22 Bobbio, Norberto. (2001). El futuro de la democracia. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica (FCE). (pp. 24-27). “La democracia es el conjunto de reglas procesales que tiene como uno de sus principales fundamentos la regla de las mayorías”.

23 Para este autor la democracia es: “Elegir a los gobernantes, tener opciones electorales (que permitan cambiar el voto), expresar disenso, constituyen la denotación mínima de la palabra “democracia” (...)” pues en su opinión la democracia está regida por la ideocracia y por tanto atinar a una definición única que englobe todo lo que ella comporta es prácticamente imposible y resultaría, a lo sumo, limitante de todo lo que pueda llegar a ser. Por eso en su libro “¿Qué es la democracia?”, Sartori dedica todo un capítulo para explicar qué no es la democracia.

En definitiva asumiremos el concepto clásico de democracia (gobierno del pueblo) en los términos asumidos por la Real Academia Española²⁴. Esto nos plantea la cuestión sobre los tipos de democracia.

2.1. Tipos de democracia

Existen múltiples acepciones de la democracia. Democracia liberal, parlamentaria y lo que algunos pensadores denominan, la social democracia. La presente investigación asumirá dos conceptos básicos: democracia representativa y democracia participativa, modalidades que hoy están presente y son las más utilizadas en las constituciones progresistas.

2.1.1. Democracia representativa

Con el proceso evolutivo que sufrió el concepto de democracia a través de la historia, pero sobre todo con el desarrollo masivo de las masas poblacionales, la aplicación práctica de la democracia pura, en donde todos participaban directamente en las cuestiones de la ciudad-Estado, se hizo prácticamente imposible. En los nuevos Estados es virtualmente imposible que cada ciudadano delibere sobre los asuntos públicos y se pongan de acuerdo. Por esa razón la idea de elegir personas que representaran a la totalidad de la población surgió como una forma más viable y funcional de democracia.

La representación a través de la elección popular, dependiendo de un número determinado de habitantes, para que tales representantes puedan tomar las decisiones en nombre del grueso de la población se perfiló y perfeccionó, hasta convertirse en los que

²⁴ Se dedica a la regularización lingüística mediante la promulgación de normativas dirigidas a fomentar la unidad idiomática entre o dentro de los diversos territorios que componen el llamado mundo. Define la democracia como la “Doctrina política según la cual la soberanía reside en el pueblo, que ejerce el poder directamente o por medio de representantes”.

hoy conocemos como democracia indirecta o representativa, y es el tipo de democracia que impera en la mayoría de los Estados modernos.

El concepto de democracia representativa, se define como aquella en la cual se eligen representantes, para que administren y ejerzan funciones públicas en el Estado, en nombre de sus representados que es el pueblo como titular de la soberanía de la nación. El pueblo es consignatario del poder político, y tiene la autoridad para elegir a quienes entiende en un momento específico debe asumir la máxima autoridad pública. El pueblo decide de manera libre y voluntaria, quien o quienes deben administrar los bienes públicos. Estos elementos indicados previamente nos sitúan en el pensamiento de los pensadores europeos, Hobbes, Locke y Rousseau, a cerca de sus interpretaciones e ideas del contrato social.

Para Thomas Hobbes²⁵, entendía el contrato social como una forma de subsistencia del hombre. John Locke²⁶, sostenía que en el marco del contrato social, los representantes delegaban su representación, para que estos protegieran sus derechos. Jean-Jacques Rousseau²⁷ propulsor de la idea del contrato social, defendía que este era un medio para enfrentar la corrupción y donde el representante solo podía hacer lo que le mandaba la sociedad que representaba.

Posteriormente, estas ideas fueron modificadas por la Revolución Francesa, tal y como lo escribiera Alexis de Tocqueville²⁸. Así surge una nueva teoría de la representación que, aunada a la división de poderes y a la soberanía popular, constituyen los principales pilares de las democracias modernas.

²⁵ filósofo inglés y teórico del absolutismo. Para el "El contrato social es un método de subsistencia, en donde el hombre se une a otros por cuestiones de seguridad y delegan su representación en uno solo hombre de manera absoluta. Como vemos, esta premisa no es conductiva del ideal democrático sino, más bien, de un justificativo para las monarquías absolutistas".

²⁶ médico y filósofo inglés, considerado como el padre del liberalismo. "Esa delegación representativa que se daba como producto del control social era condicionada, en el sentido de que los hombres consentían en él con la salvedad de que el representante creara una estructura en la que se protegieran sus derechos naturales y si no lo hacía, dicha representación podía ser revocada".

²⁷ Pedagogo y filósofo suizo. Para el "El contrato social es el medio para frenar la corrupción del hombre que vive en sociedad, pactando su subordinación en pos de los intereses de la generalidad y el representante sólo podrá realizar aquello que sea necesario y aprobado por la comunidad. Rousseau tampoco sostenía concebía las ideas del pacto social y la representación concatenadas con la de democracia".

²⁸ Tocqueville, Alexis de. (2004). El antiguo régimen y la Revolución. Madrid: ISTMO. (p. 62). "(...) el objeto de la Revolución Francesa no fue únicamente cambiar un gobierno antiguo, sino abolir la forma antigua de la sociedad (...)".

Uno de los más importantes pensadores que impulso la teoría de la representación es Emmanuel Sieyes²⁹, quien en su escrito “¿Qué es el Tercer Estado?” presenta un proyecto de acción revolucionario, cuyas ideas eran modificar el régimen antiguo, argumentando que el tercer Estado lo era todo y que el orden público no era nada.

La democracia representativa es aquella donde los ciudadanos eligen a sus representantes, para que conduzcan y administren los distintos poderes públicos. Por supuesto, la representación con sus luces y sus sombras, simbolizan una invaluable dimensión democrática.

Humberto Quiroga Lavié³⁰, nos explica los principios esenciales de la representación y de la democracia representativa, basado en los principios de unidad, identidad, integración, publicidad, independencia y responsabilidad.

Giovanni Sartori, establece que este modelo corresponde a lo que él llama, La Democracia electoral, cuya característica principal es el derecho de los ciudadanos de elegir y ser elegibles. Según Sartori, la mayoría de los países, limitan a sus ciudadanos este único ejercicio de ciudadanía. Para este autor, este modelo de democracia “no es exigente”, solo es necesario que la población elija a sus representantes y luego esta no interviene en los asuntos relevantes de interés público. Es por ello que se habla entonces de una crisis de la representatividad política, donde en la mayoría de los casos, los representantes actúan desligados de los intereses de sus representados. Esto es contrario a

²⁹Sieyes, Emmanuel. (2008). ¿Qué es el Tercer Estado? Madrid: Alianza. (p. 3) En esta obra el autor, inicia haciendo tres preguntas a las que da sus respectivas respuestas: “¿Qué es el Tercer Estado? Todo. ¿Qué ha sido hasta hoy en el orden político? Nada. ¿Qué pide? Llegar a ser algo.” Para este autor el Tercer Estado es una nación completa, la cual define como “Un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y representados por una misma legislatura”; y la representación es la técnica y el principio que permite expresar la voluntad colectiva de esa nación a los efectos de gobernarla. En la teoría de Sieyes, el individuo es la unidad básica de una comunidad que armoniza las individualidades para tener una voluntad común, y sus representantes lo son de la nación completa. Así inicia la era de la democracia representativa.

³⁰ Quiroga Lavié, Humberto, en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (1980). Anuario Jurídico VI-1979. México, D. F.: Editorial Regina de los Ángeles. (pp. 227-234). Quiroga Lavié, “Nos presenta los principios operativos fundamentales de la representación y la democracia representativa en la actualidad, a saber: el principio de unidad, que permite identificar al pueblo como una unidad política; el principio de identidad, en donde la identidad es complementaria de la idea de representación; el principio de integración, que reúne la voluntad general; el principio de publicidad, indispensable para la legitimidad de la representación; el principio de independencia, en donde los representantes no están sujetos a ningún otro mandato más que al de la población que representan; el principio de responsabilidad, siendo los representantes responsables frente a los representados otorgando a éstos últimos la capacidad de control sobre los primeros. Esta representativa de fundamenta hoy en el concepto de elección”.

lo que establece la teoría de la representación, al consignar que un buen representante, es aquel que su accionar esta en correspondencia con los deseos del colectivo que representa.

Es importante en este punto resaltar lo que claramente establece Bernard Manin³¹, en relación a la situación actual de las democracias representativas, relativas a la independencia de los representantes, a las promesas no vinculantes, entre otras.

Es por esto que nos encontramos en un momento histórico en donde la capacidad de la democracia representativa de responder a las demandas de la sociedad es fuertemente cuestionada y hablamos de problemas estructurales que se agudizan por cuestiones de carácter social, económico, cultural, etc. Así, todos (o al menos la mayoría) coincidimos en que la democracia es la mejor forma de organización social, pero a la vez somos conscientes de las limitaciones que la propia evolución social le ha ido planteando y se dan las cuestiones de desconfianza en las estructuras gubernamentales.

La democracia representativa de la actualidad impide que los ciudadanos de un territorio interactúen e intervengan directamente en las decisiones de Estado, que les benefician o les afectan. Hoy día ya no es suficiente tener una injerencia mínima, hoy es necesario involucrarse y la única manera de hacerlo es participando.

2.1.2. Democracia participativa

“Democracia participativa” es un concepto que hoy día ocupa gran parte de las discusiones que se dan en los Estados modernos, partiendo de la premisa de la inclusión de todos los miembros de la sociedad en los destinos de la nación a la que pertenecen. Esta demanda insistente por un ejercicio democrático más directo es lo que ha llevado a

³¹ Manin, Bernard. (2006). Los principios del gobierno representativo. Madrid: Alianza. (p. 111). En esta obra Manin habla del estado actual de las democracias representativas y sus gobiernos: “existe una ausencia de mandatos imperativos, de promesas legalmente vinculantes y de revocaciones discrecionales lo que permite a los representantes ciertos niveles de independencia respecto a los electores, sin embargo no así de sus partidos. Otra de las fallas que se advierten en las democracias representativas es la falta de opciones partidarias, pues si bien existen múltiples agrupaciones políticas, es un hecho que en la mayoría de estos sistemas la posibilidad de elección se ha concentrado en dos o tres partidos políticos mayoritarios”.

un replanteamiento de la democracia desde una perspectiva que permita a los ciudadanos, precisamente, participar.

Y participar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa en su acepción más básica “tomar parte en algo”³². Es decir, cuando hablamos de democracia participativa, hablamos de tomar parte en la democracia, de ser parte de este conjunto o todo que llamamos sociedad y asumir el papel activo que resulta de esa pertenencia. Así, en un juego de palabras, Alain de Benoist nos dice que “La pertenencia justifica la ciudadanía que permite la participación.”³³

La democracia participativa engloba en sí misma aspectos no sólo en el campo de lo jurídico, sino también que posee un carácter social que busca favorecer la creación de una sinergia entre gobernantes y gobernados, en donde éstos últimos se involucren activamente y no sean solamente receptores pasivos de las decisiones de los primeros. Es por ello que se entiende que para que exista una verdadera democracia participativa deben existir en un Estado que garantice y proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos, con absoluta libertad y protección social para todos. Elementos estructurales que permitan su ejercicio: existencia de un contexto de libertades políticas y sociales, disponibilidad de canales de participación que sean efectivos, fortalecimiento de las democracias locales a través de los gobiernos locales, existencia de organizaciones sociales no gubernamentales que sirvan como canales de participación para multiplicar las opiniones y estimular el debate democrático que promuevan la conciencia social, capacidad de los gobernantes de aceptar críticas y ser receptivos de las sugerencias hechas por los ciudadanos. Todos estos elementos fomentan y fortalecen la participación.

Por supuesto, los factores educativo y de concientización son esenciales a la hora de garantizar una democracia participativa responsable. Es por ello que actualmente las propuestas teóricas y prácticas respecto de la democracia se centran más en orientar e incidir sobre la base material y cultural que sustenta la democracia participativa, que

³² Diccionario de la Real Academia Española.

³³ Benoist, Alain de. (4 de febrero de 2014). Democracia representativa y democracia participativa. El Manifiesto.

sobre las formas de representación. Con esto, de acuerdo a Catalina Albacete, Isabel Cárdenas y Consuelo Delgado³⁴, se busca desarrollar actitudes participativas en los individuos, contrarias a las actitudes de aceptación: mientras que éstas últimas no conllevan el rechazo de nada, nadie, ni de lo impuesto por el sistema, dejando de lado cualquier tipo de acción efectiva; las aptitudes participativas suponen un sentido crítico que conlleva la idea de corresponsabilidad en un proyecto común de compromiso social que encierra una amplitud de criterios y de tolerancia.

Los ideales de convivencia pacífica, solidaridad, cooperación, espíritu crítico y responsabilidad son fundamentales en el ejercicio de la democracia participativa que armonice los intereses individuales y colectivos por medio del dialogo, el debate y la negociación. Recordemos en este punto que democracia no es únicamente lo que decida la mayoría, sino que implica la protección y el respeto de las minorías. Favorecer estos ideales en las relaciones de reciprocidad permite la recreación de un lazo social en que los ciudadanos se sientan identificados con sus gobernantes y dejen de lado la apatía civil para dar paso a comunidades vivas.

La democracia participativa es la máxima expresión de la soberanía popular y del ejercicio de la ciudadanía, fundamentada en la defensa de la autonomía humana y en el ejercicio participativo no sólo en el proceso de toma de decisiones, sino también en la incidencia en la decisión final.

De acuerdo a Norberto Bobbio³⁵, en la democracia representativa se combinan en una síntesis los elementos positivos de las tres formas de democracia: “el gobierno del pueblo a través de delegados revocables, el gobierno de asamblea y el ejercido a través de referéndum” con el objetivo de “eliminar los vicios y conservar las virtudes”. Este tipo de democracia busca, en definitiva, ampliar los derechos individuales y políticos de las personas y a garantizar sus derechos económicos y sociales, restableciendo el carácter protagónico del ciudadano al momento de decidir. Es por esto que algunos autores, como

³⁴ Albacete, Catalina, Cárdenas, Isabel y Delgado, Consuelo. (2000). Enseñar y aprender la democracia. Madrid: Síntesis. (pp. 92 y 93)

³⁵ Bobbio, Norberto. (2001). El futuro de la democracia. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica (FCE).

Juan Carlos Velasco³⁶, hacen referencia a una democracia deliberativa como un modelo que persigue complementar la democracia representativa, a través de un procedimiento colectivo, en la toma de decisiones, con la participación de aquellos que podrían ser afectados por dichas decisiones. Esto basado en el principio de las deliberaciones, que no es más, que la discusión y aprobación de las propuestas.

La democracia participativa plantea una evolución de una democracia formal, política, a una democracia real, económica y social, en la que los sujetos, el espacio, la forma y el objeto de la participación sean redefinidos en función de la calidad de la convivencia. El concepto de democracia participativa se refiere, pues, a la capacidad real de los ciudadanos de decidir sobre los asuntos neurálgicos de la vida pública de la nación. Ello significa una ampliación cualitativa de la democracia formal, en la cual el único poder de decisión política de la población reside en el voto periódico por partidos políticos; para que el poder de decisión no sea coyuntural y sobrepase la esfera de lo político, y se convierta en algo permanente y extensivo a todas las esferas de la vida social.

Acuñar la democracia representativa significa dar mayor participación a los ciudadanos en la democracia de partidos, o partidocracia, que a través del sistema electoral y su preeminencia sobre otros medios de involucramiento ciudadano, se ha implementado en los últimos años y que ha provocado una separación entre el pueblo que elige a sus representantes y este con sus representados; reconociendo a la vez que los partidos políticos son instituciones esenciales del sistema democrático y están llamados a garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos civiles y políticos. De esta manera, sólo a través de la participación se logra que sea el pueblo, reuniendo sus voluntades individuales, el que marque el curso de sus intereses como sociedad.

³⁶ Velasco, Juan Carlos. (2009). Democracia y deliberación pública. Confluencia XXI. Revista de pensamiento político, No. 6. México. (p. 75).

Si tomamos en cuenta el estandarte de la Revolución francesa, “Libertad, igualdad, fraternidad”, es quizá la democracia participativa la que responde de manera más satisfactoria a estos preceptos, fundamentada en la ciudadanía activa y en la soberanía del pueblo en una relación de horizontalidad con la administración pública. Pero esta horizontalidad sólo será efectiva si la ciudadanía cuenta con los medios y la formación necesarios para practicar una participación consciente, que parta de la voluntad colectiva y contribuya al bienestar social de acuerdo a la visión del Estado que se pretende construir, transformar o consolidar. La democracia participativa cuestiona el poder y la forma en que es ejercido, y plantea una redistribución de ese poder para que todos los miembros de un Estado sean partícipes del mismo.

Los objetivos de la democracia participativa para Igor Ahedo Gurrutxaga y Pedro Ibarra Güel son, pues, lograr “un poder auténticamente democrático; la igualdad, ya que todos y todas, (...), participan en los procesos decisorios; la justicia; el logro de los intereses generales, ya que cuantas más personas participen en la decisión, más se respetarán los intereses, las identidades, los proyectos y anhelos colectivos.”³⁷

2.3. Transición de la democracia representativa a la democracia participativa

En la actualidad, el dilema que se presenta es que en el siglo XX, no es posible considerar que las elecciones y los cuerpos representativos son la única forma de democracia que corresponde a las sociedades modernas; pero tampoco es posible regresar a la democracia directa.

En algún momento se ha intentado superar este dilema, utilizando la vía de los soviets y otra a través de las llamadas democracias populares. Todos estos movimientos se sitúan en la década de 1920-1930. La imposibilidad de establecer cualquiera de estas opciones a revalorizado la vía kelseniana, que por un lado pretende mantener la

³⁷ Ahedo Gurrutxaga, Igor, e Ibarra Güel, Pedro. (Editores). (2007). Democracia participativa y desarrollo humano. Madrid: Dykinson. (p. 16)

democracia representativa y crear las condiciones para el establecimiento de la democracia participativa.

Todo esto significa que la democracia directa, se va tornando compleja y para lograr superar estos desafíos, se hace necesario establecer normas y reglamentaciones que permitan una mayor participación de los ciudadanos en la conducción del Estado. Esos mecanismos hoy existen en la Republica Dominicana y solo hay que aprobar las normas correspondientes para su ejecución.

En su texto “Esencia y valor de la democracia”, Hans Kelsen³⁸ hace una reflexión profunda sobre la crisis de la democracia parlamentaria y representativa. Este texto fue escrito al término de la primera guerra mundial, cuando muchos europeos pensaban que democracia podía asumirse de varias maneras. En ese sentido, Kelsen propuso en su obra lo relativo a los referéndum constitucionales y legislativos, así como lo relativo a las iniciativas legislativas populares.

La democracia participativa como nueva calidad de convivencia pacífica de los ciudadanos, nos recuerda Amanda Páez Moreno³⁹, quien reflexiona desde cuatro puntos de vista esenciales, relacionadas con lo difícil que resulta la participación de los ciudadanos de una democracia parlamentaria; el poco desarrollo de la democracia participativa en el socialismo existente; los aportes de la ciencia al futuro de la democracia y la multiplicidad de mecanismos de la democracia participativa practicado por la humanidad a lo largo de toda su historia.

El punto principal de reflexión debe ser, pues, que no existe un agotamiento democrático sólo con asistir de manera regular a los procesos electivos sino que es necesario articular mecanismos por medio de los cuales la población pueda expresar

³⁸ Kelsen, Hans. (1934). Esencia y valor de la democracia. Barcelona: Editorial Labor. (pp. 32-34).

³⁹ Páez Moreno, Amanda. (2001). Estrategias para la extensión de la democracia y de la participación ciudadana: democracia directa y experiencia de la revocatoria del mandato en el Ecuador. II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. (p. 5).

directamente su sentir y tener un involucramiento activo en las decisiones que finalmente les afectarán.

Las democracias representativas constituyen el orden político que impera en la mayoría de los países occidentales y se fundamentan en la soberanía popular. Sin embargo, una democracia efectiva demanda la interacción con los ciudadanos, para que concluido el proceso electoral, se le permita participar en las toma de decisiones en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales de sus respectivos conglomerados.

Así lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁰ en su artículo 21: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

Los países signatarios de esta declaración, dentro de los cuales está la Republica Dominicana, han establecido en sus respectivas constituciones, la noción del Estado Social, el Estado Democrático y el Estado de Derecho y han incorporado en su texto fundamental los mecanismos de participación ciudadana correspondientes. Dentro de estos se encuentran: Alemania⁴¹, Francia⁴², España⁴³, Brasil⁴⁴, Colombia⁴⁵, Honduras⁴⁶, Paraguay⁴⁷, Perú⁴⁸, Ecuador⁴⁹, República Dominicana⁵⁰. Hoy día los ciudadanos, quieren

⁴⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

⁴¹ Constitución de la República Federal de Alemania, 1949.

⁴² Constitución de Francia, 1958.

⁴³ Constitución de España, 1978.

⁴⁴ Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988.

⁴⁵ Constitución Política de Colombia, 1991.

⁴⁶ Constitución Política de la Republica de Honduras, 1982.

⁴⁷ Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992.

⁴⁸ Constitución Política del Perú, 1993.

⁴⁹ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

ser activos en las tomas de decisiones. No quieren simple espectadores de las decisiones públicas. Para ello es necesario crear los mecanismos y las normas que les permitan participar.

Además, las democracias participativas permiten que la población se convierta en un contrapeso del poder que actualmente ejercen los partidos políticos en el orden actual.

Este proceso de transición de las democracias representativas a las democracias participativas se entiende hoy día como uno de los elementos fundamentales que repercutirán en el desarrollo de los pueblos y permitirán que, a través de sistemas de priorización y de consulta directa con el pueblo, puedan ser determinadas las reales necesidades de los ciudadanos, repercutiendo, ultimadamente, en su calidad de vida.

2.4. Democracia, participación y desarrollo humano

El desarrollo humano es un proceso en constante construcción, que permite descubrir, crecer y humanizar. Es un proceso que persigue la conquista de la libertad. Expresa un concepto de hombre con convicciones y creencias puestas al servicio del funcionamiento de un ideal de sociedad. El desarrollo humano integral cubre todas las posibilidades de crecimiento desde dimensiones básicas para que las personas logren una vida más plena, completa y feliz, relacionado con el bienestar material, el desarrollo profesional, cultural, emocional y lo relativo a la estabilidad familiar. Es decir, el desarrollo humano representa la capacidad de las personas de lograr cosas para su beneficio propio y para los demás en un contexto social.

Es por ello que hoy día, el desarrollo humano es un parámetro a ser considerado al momento de evaluar el desarrollo de las naciones, pues antes de 1990 éste era abordado sólo desde la perspectiva del crecimiento económico de acuerdo al incremento del Producto Interno Bruto por habitantes, las inversiones y el ahorro en un periodo

⁵⁰ Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015 (Gaceta Oficial No. 10805).

económico determinado. Sin embargo, este enfoque recibió fuertes críticas pues no siempre existía una correlación entre el crecimiento económico generado por un país con la calidad de vida y el crecimiento integral de las personas.⁵¹

La idea del desarrollo humano como concepto medible surge a partir de los estudios del premio Nobel de economía del año 1998 y profesor de la universidad de Harvard, Amartya Sen. De acuerdo a sus propias palabras, el “desarrollo humano, como enfoque, se ocupa de lo que yo considero la idea básica de desarrollo: concretamente, el aumento de la riqueza de la vida humana en lugar de la riqueza de la economía en la que los seres humanos viven, que es sólo una parte de la vida misma.”⁵² Este enfoque surge como respuesta a la necesidad de un replanteamiento de los elementos que hasta esa fecha se tomaban en consideración para medir el desarrollo, elementos éstos que básicamente asumían la idea de que a mayor crecimiento económico de los países mayores opciones de crecimiento para los individuos. Pero esta formulación no siempre era acertada y era necesario entonces asumir otras variables que permitieran una real apreciación del desarrollo humano.

Los trabajos del antes mencionado autor sirvieron como fundamento para asumir una definición más amplia de desarrollo que tuviera al ser humano como elemento fundamental y asumiera el desarrollo como un proceso de ampliación de las opciones de las personas y mejora de sus capacidades y libertades para que el disfrute de una vida larga y saludable. El desarrollo humano comprende entonces una aproximación holística de la compleja realidad de la vida humana, asumiendo posturas éticas para afrontar problemas como el hambre o la falta de educación para crear oportunidades que permitan una vida digna.

⁵¹ Bautista, Félix. (7 de agosto de 2013). Informe de desarrollo humano. Listín Diario.

⁵² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Sobre el desarrollo humano.

El Dr. Javier Iguñiz Echeverría⁵³, Profesor Principal Departamento de Economía Pontificia Universidad Católica del Perú, explicó en su conferencia “Aportes de la perspectiva del desarrollo humano”, en el año 2003, el proceso de construcción del concepto de desarrollo humano como parámetro medible. En sus inicios, el desarrollo era entendido únicamente como el aumento de la productividad, centrándose en la riqueza y en la cantidad de las cosas producidas; en una segunda etapa, se entendió que el desarrollo debía incluir una mejor distribución de las riquezas generadas; en un tercer estadio, se comprendió que el desarrollo debía enfocarse en las denominadas necesidades básicas, estableciéndolas como referentes de la calidad de vida y entendiendo que “más” no siempre equivale a “mejor”. Así, de acuerdo a estos estadios el enfoque de la pobreza también fue tomando distintos matices: al principio era pobre quien tenía que trabajar mucho para lograr el sustento, luego es pobre quien recibe una cantidad mínima de las riquezas generadas, y finalmente es pobre quien sufre de desnutrición o carece de vivienda, salud, educación.

Es precisamente por estas características que la idea de desarrollo humano es hoy asociada a las ideas de democracia y de desarrollo de los países, en el sentido de que sólo en ambientes democráticos el desarrollo humano puede lograrse plenamente y que, a su vez él contribuye a alcanzar mayores niveles de consolidación de la democracia y potencia el progreso de las naciones.

La búsqueda por encontrar maneras de consolidar cada vez más la democracia y hacerla universal a través de su credibilidad y aplicabilidad, es sinónimo de encontrar los medios necesarios para fomentar el desarrollo humano. Es sin duda un gran reto lograr estos objetivos de democracia y desarrollo humano, que a su vez van aunados al ideal de justicia social, pero se entiende que para que las opiniones de los ciudadanos sean consideradas, es necesario su participación activa. La participación se convierte así en un factor neurálgico que reorienta positivamente todos los demás elementos del desarrollo humano, como explican Igor Ahedo Gurrutxaga y Pedro Ibarra Güel: “(...) la

⁵³ Iguñez Echevarría, Javier. (2003). Aportes de la perspectiva del desarrollo humano, en Democracia y Desarrollo Humano, Intervenciones Ilustres para la Reflexión. Serie Desarrollo Humano, núm. 5, 2003. Perú: PNUD.

participación es más que un indicador. Es una práctica que no sólo otorga más sentido a la vida de los individuos, sino que a su vez transforma, mejorándolas, todas las demás dimensiones materiales e inmateriales necesarias para alcanzar un pleno desarrollo humano.»⁵⁴

La participación viene a fungir como el elemento legitimador de la democracia: a mayor participación, mayor legitimación. Esto repercute en la consecución de los objetivos de satisfacción de las necesidades básicas y la disminución de las desigualdades sociales, desde la perspectiva de la participación colectiva y también con procesos individuales de involucramiento del ciudadano en los problemas del Estado, deben fundamentarse en dos elementos básicos: información y capacidad de decisión.

La correlación de estos tres elementos (democracia, participación y desarrollo humano) se ve reflejada en la medición del Índice de Desarrollo Humano que cada año, desde 1990, realiza el PNUD⁵⁵. Se ha establecido que los regímenes democráticos, garantizan ciertos niveles de educación, salud, trabajo, vivienda, seguridad social, cultura, deportes, en fin, son garantes de los bienes materiales que necesitan los individuos para su pleno desarrollo. Por eso invertir en el fortalecimiento democrático es esencial para hacer que el desarrollo funcione.

Otro importante instrumento que sirve a los propósitos de esta interrelación es la medición que se realiza en América Latina denominada con la siglas de IDD-Lat⁵⁶, realizado por la Fundación Konrad Adenauer. Para esta institución el desarrollo

⁵⁴ Ahedo Gurrutxaga, Igor, e Ibarra Güel, Pedro. (Editores). (2007). Democracia participativa y desarrollo humano. Madrid: Dykinson. (p. 18)

⁵⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, organismo que define al desarrollo humano como “el proceso de ampliar la gama de opciones de las personas, brindándoles mayores oportunidades de educación, atención médica, ingreso y empleo e incluso tiene que ver con el total de opciones humanas, desde un entorno físico en buenas condiciones hasta libertades políticas y económicas”

⁵⁶ “El Índice de Desarrollo Democrático de América Latina, IDD-Lat, tiene como objetivos destacar los logros y virtudes del proceso de avance hacia una mayor evolución democrática de las instituciones y sociedades de la Región, y exponer sus vicios y falencias, para ayudar a imitar los primeros y eliminar y evitar estos últimos, en el camino hacia el desarrollo regional. El índice aborda la medición del desarrollo democrático desde una visión sistémica. Busca un conjunto de indicadores lo más objetivos posibles que definen el comportamiento de los actores del régimen, de las instituciones y procesos que integran el sistema y el nivel de cumplimiento de sus fines”.

democrático es un proceso que resulta de una integración y potenciación de los conceptos “desarrollo” y “democracia”, englobando aspectos normativos e institucionales del proceso de gobernabilidad, así como la participación efectiva de los ciudadanos en la selección de dirigentes y en la orientación de las políticas públicas. De acuerdo al informe realizado por el IDD-Lat, de 2012, los grandes retos de la democracia actual de los países latinoamericanos se resumen en: la responsabilidad de los partidos políticos para garantizar líderes democráticos y compromisos con los ciudadanos; el interés de los políticos de concentrar el poder; romper las estructuras políticas que persiguen el desarrollo personal y la falta de la construcción de consensos.

2.5. Configuración de la democracia en la Constitución dominicana

Desde su conformación como un Estado libre e independiente, República Dominicana ha asumido la democracia y sus principios como el sistema político la define. Ya desde la primigenia Constitución de 1844, el artículo 1 establecía que el gobierno de la nación era “esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.”, y el artículo 39 afirmaba que “La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas en la Constitución.”⁵⁷

Hoy, la democracia es un sistema esencial sin el cual no se concibe el desarrollo humano de las sociedades modernas. Ella, la democracia, es no sólo un concepto sino un proceso en sí misma, que se va nutriendo de todos los elementos de la sociedad para fortalecer su significado. Así, la democracia es aún un proceso en desarrollo, sobre todo en los países latinoamericanos, los cuales presentan una singularidad histórica que hace que los procesos de desarrollo democráticos posean características específicas y se presenten como temas centrales en las agendas gubernamentales de la región.

⁵⁷ Constitución Política de la República Dominicana, del 6 de noviembre de 1844.

República Dominicana ha estado inmersa en estos procesos de afianzamiento y concretización de la democracia, y ha nutrido su ordenamiento jurídico de algunos instrumentos llamados a fortalecer la democracia nacional y hacer tangible lo que bien expresa el artículo 2 de nuestra Constitución vigente: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”. He aquí el verdadero fundamento de un Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta manera, la Constitución reconoce estos derechos y establece mecanismos para su control. Así lo refleja el artículo 22, donde se plasman los derechos de la ciudadanía a elegir y ser elegibles, a tomar decisiones mediante referendo consultivo o aprobatorio, a someter iniciativas ante el congreso nacional y a solicitar informaciones a los funcionarios públicas y denunciar las faltas que estos puedan cometer, entre otros.

Cuando entren en vigencia las leyes adjetivas que prescribe la Constitución Dominicana relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, los ciudadanos tendrán la oportunidad, de proponer proyectos de leyes ante el congreso, consultar y proponer consultas, solicitar informaciones, ser vigilante del cumplimiento de lo pactado y fiscalizar las ejecuciones de los representantes de los poderes públicos. Todo esto, permitirá que la sociedad tenga control, para servir de contra peso a los poderes estatales.

Así, la configuración del Estado Social Democrático y de Derecho solo puede encontrar su verdadera concreción mediante la participación de ciudadanos preparados para ejercer la soberanía que permita el tránsito hacia una democracia incluyente, con un orden político, jurídico, económico y social justo. La evolución de los conceptos Estado y Democracia, la intervención popular que sobrepase los límites de la clásica teoría de la representación es fundamental. Más allá de los derechos políticos, existen otros que se inscriben en el ámbito del ejercicio de la democracia directa por parte de los ciudadanos, que la CEPAL los ha definido como una nueva relación de convivencia humana.

Esta nueva dimensión de la sociedad adquiere un rol protagónico con la nueva Constitución dominicana, que proclama un ciudadano activo, sujeto de derechos, deberes y obligaciones.

En este sentido, la Constitución Política de la República Dominicana de 2015⁵⁸ plantea a través de todo su articulado mecanismos que permiten a los ciudadanos intervenir en estos procesos de formación constante que son la democracia y el Estado. No sólo en el artículo 22, donde se los referendos y las iniciativas populares legislativas y municipales, encontramos mecanismos de participación directa; en los artículos 49, 77.4, 91, 92, 114, 116, 203, 208, 209, 210, 245 y 272 la Constitución plantea igualmente una amplia carta de derechos de ciudadanía que permiten una intervención directa del pueblo para el ejercicio de su soberanía.

De igual manera, una de las leyes cardinales en el desarrollo de Estado dominicano reconoce la necesidad de esta forma inclusiva de participación. En la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030⁵⁹ (END-2030), la importancia de esta práctica quedó reconocida en el artículo 15⁶⁰ de la referida ley.

Algunos pensadores, como Alejandro Gándara⁶¹, entienden que la verdadera democracia consiste en el derecho que tienen los ciudadanos en cambiar su vida y su

⁵⁸ Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805.

⁵⁹ Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10656.

⁶⁰ Artículo 15: “Participación Social.- Deberá promoverse la participación social en la formulación, ejecución, auditoría y evaluación de las políticas públicas, mediante la creación de espacios y mecanismos institucionales que faciliten la corresponsabilidad ciudadana, la equidad de género, el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas, la veeduría social y la fluidez en las relaciones Estado-sociedad”. Esta necesidad quedó igualmente plasmada en la END-2030 en el Objetivo General 1.3 sobre “Democracia Participativa y Ciudadanía Responsable”, cuya primera línea de acción es “establecer una Ley de participación social, con criterios de afirmación positiva para grupos tradicionalmente excluidos, que garantice a la población la canalización de sus necesidades, demandas y propuestas a las instancias correspondientes”; y esta demanda ha sido reconocida por juristas como Cristóbal Rodríguez Gómez, quien ha establecido claramente que “reconocer la potestad ciudadana de control y fiscalización podría convertirse en un instrumento extra-poder que actúe como mecanismo de presión para romper la inercia y obligar a la activación y efectiva vigencia de la vigilancia recíproca.”

⁶¹ Profesor de sociología de la Universidad Complutense de Madrid, quien revelo que “la diferencia entre un esclavo y un ciudadano es que el ciudadano puede preguntarse por su vida y cambiarla. Esta autodeterminación nos llevará a una auténtica democracia”.

forma de vida. La Constitución dominicana ha establecido, sin dudas, los medios necesarios para ejercer este derecho.

2.6.Derechos y mecanismos de democracia directa

Como ya hemos establecido anteriormente, la preocupación central de una democracia moderna que busque afianzar su nacimiento y actuación en el pueblo, consiste en garantizar que todos los miembros de la sociedad tengan una posibilidad real, efectiva e igualitaria de participar en las decisiones colectivas.

Así, cuando La Constitución establece desde su artículo 2 que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo pudiendo ejercerla por medio de representantes o en forma directa, está indicando, la obligación de promover la participación de los ciudadanos en todos los aspectos y espacio del tejido social. Escritores como Armando Rendón Corona, citado por la investigadora parlamentaria Claudia Gamboa Montejano⁶², ha expresado la necesidad de que se establezcan los mecanismos para que los ciudadanos puedan decidir quién gobierna y como debe gobernarse.

De esta manera, los derechos y mecanismos de participación ciudadana son una serie de herramientas que permiten asegurar e incentivar la participación de la población dominicana. Todos los individuos de la sociedad con capacidad de voto tienen el derecho de poner en práctica el uso de los mecanismos de participación para asegurar su intervención, siendo el objetivo principal de los mecanismos de participación ciudadana, crear las condiciones para que los ciudadanos puedan participar y decidir los cambios necesarios para que la sociedad siga avanzando. Felipe Hevia de la Jara, argumenta sobre los efectos positivos de los mecanismo de participación directa cuando dice que con ellos

⁶² Gamboa Montejano, Claudia. (2007). Democracia directa: referéndum, plebiscito e iniciativa popular. Estudio de las iniciativas presentadas sobre el tema en el primer año de ejercicio de la LX legislatura, reformas del Estado y opiniones especializadas. (Actualización). “Si los ciudadanos pueden determinar quién gobierna, ello no implica que determinen cómo se gobierna ni los objetivos del gobierno, lo cual sólo en parte es atenuado en aquellas democracias que ocasionalmente consultan al pueblo sobre cuestiones relevantes para la vida social. De ahí que las formas de democracia semidirecta no sean la solución definitiva a la crisis de la democracia representativa, pues aun con su intervención sigue faltando la incorporación de la acción social en la resolución cotidiana de los asuntos públicos.”

“los ciudadanos se sienten más comprometidos con la democracia porque las decisiones políticas se alcanzan públicamente, la voluntad popular se expresa de mejor manera, se pueden limitar sistemas de intermediación poco democráticos (como el cabildeo o lobby), y se evitan los problemas de sub-representación. También se argumenta a su favor el potencial educativo de estos procesos, al ser considerados “escuelas de ciudadanía”, transformando a los ciudadanos en sujetos activos y disminuyendo la apatía y desafección ante lo público”.⁶³

Es por ello necesario desglosar claramente cuáles son y en qué consisten estos derechos y mecanismos.

2.6.1. Referendo

El referendo, como su nombre lo indica, implica la aprobación o refrendación que hace el pueblo o constituyente respecto de un texto jurídico constitucional o legal previamente establecido, y proviene del latín *referendum*.

En nuestro país, el referendo ha sido establecido en la Constitución vigente⁶⁴, al decir del artículo 22.2 que otorga el derecho a la ciudadanía de “decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo”, y lo establece con dos modalidades distintas de acuerdo al tipo de texto de que se trate.

Este mecanismo puede ser utilizado a nivel local, tal y como lo establece el artículo 203 de la Constitución⁶⁵, que refiere su regulación a la Ley Orgánica de la Administración Local, que es actualmente la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios⁶⁶.

⁶³ Hevia de la Jara, Felipe. (2010). La iniciativa legislativa popular en América Latina. *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, 2010, Universidad Autónoma del Estado de México. (pp. 157-158).

⁶⁴ Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805.

⁶⁵ Ídem

⁶⁶ Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10426.

En la referida legislación, el referendo se encuentra regulado por el artículo 233 y es denominado “Referéndum”⁶⁷. A nivel municipal o local la solicitud para la celebración del referéndum debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos que figuren en el registro electoral del municipio, y tienen la limitante de que no pueden tratar sobre leyes nacionales o la modificación de la división político-administrativa del territorio. El referéndum es convocado por el presidente del ayuntamiento o por quien delegue el concejo de regidores y sus resultados deben ser respetados y asumidos por el concejo de regidores y el resto del ayuntamiento.

A nivel nacional, las consultas populares mediante referendo no podrán aprobar ni revocar el mandato de las autoridades electas o designadas; y requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara. Para su regulación, la Constitución dominicana⁶⁸ hace en su artículo 210 una reserva de ley, obligando al legislador a desarrollar todos los detalles para su celebración y ejercicio.

En este sentido, la celebración del referendo debe estar precedida por una ley de convocatoria, después de la cual las asambleas electorales deben reunirse en un lapso no mayor de setenta días. Otra limitante establecida constitucionalmente es que no pueden celebrarse referendos que coincidan con el período de elecciones de autoridades.

Constitucionalmente se ha establecido también el denominado “referendo aprobatorio”. Plasmado en el artículo 272 de la Carta Fundamental, esta modalidad de referendo se realizará cuando en el marco de una reforma constitucional, sean tocados los siguientes temas: “derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos por la Constitución”.

⁶⁷ Este mecanismo es referido como “el instrumento por el cual el ayuntamiento convoca a la comunidad para que se pronuncie sobre una propuesta de normativa de aplicación municipal u otros temas de interés de los municipios y organizaciones del municipio”

⁶⁸ Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805.

Para la modificación de estos temas es necesaria la ratificación de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral.

El procedimiento establecido para el uso de este mecanismo implica que las modificaciones hayan sido votadas y aprobadas primero por la Asamblea Nacional Revisora, luego de lo cual la Junta Central Electoral someterá estas modificaciones al pueblo dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal. El párrafo II del artículo 272⁶⁹, donde se establece el porcentaje necesario que deben ejercer su derecho sobre el SÍ o por NO.

De contar con la aprobación por la mayoría de los votos de la población que ejerza el sufragio. Se debe proclamar la reforma y debe ser publicada por la Asamblea Nacional Revisora. De no ser aprobada, las reformas sobre estos temas realizadas por la Asamblea Nacional Revisora no serán efectivas.

2.6.2. Plebiscito

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, a palabra plebiscito proviene del latín *plebiscitum*, y es definida como una “consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etc.”⁷⁰

En nuestro país la figura del plebiscito, al igual que el referendo, fue regulada en primer término por la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del año 2007⁷¹. En esta ley el Plebiscito Municipal es regulado por el artículo 234, y es definido como “el mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre

⁶⁹ “La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO””.

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷¹ Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10426.

lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial”, no pudiendo ser utilizada, cuando se trate de modificaciones relativas a la división político-administrativa.

La celebración del plebiscito municipal puede ser solicitada por el 5% de los ciudadanos que estén inscritos en el padrón de electores del municipio de que se trate, por el síndico municipal o por la mayoría absoluta del Concejo de Regidores; requiriendo que el tema sometido a plebiscito haya sido tramitado por ante el concejo municipal sin haber llegado a una resolución definitiva. El resultado del plebiscito municipal obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones que correspondan para dar cumplimiento a sus resultados.

Amparada en esta legislación, en el año 2009 se llevó a cabo en nuestro país el primer referente de este mecanismo directo de participación, con la celebración de un plebiscito en los municipios de Cotuí y Fantino de la provincia Sánchez Ramírez, y Maimón de la provincia Monseñor Nouel, para determinar la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal 2008-2013 que deberían implementar los ayuntamientos de esas. Aunque la cantidad de participantes no se fue masiva en comparación con las personas inscritas en el padrón de los referidos municipios, esta primera experiencia marca un importante paso de avance en la configuración de la democracia participativa en República Dominicana.

A nivel constitucional, la figura del plebiscito fue integrada en la Carta Magna de 2010. La cual en su artículo 203 establece que éste, junto al referendo y la iniciativa normativa municipal, debe ser regulado por la Ley Orgánica de la Administración Local, que como ya hemos referido, es la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

Ahora bien, no existe un impedimento taxativo que prohíba el uso de este mecanismo a nivel nacional, y así sucede en otros países. En Colombia por ejemplo, de acuerdo a la Ley 134 por la cual se dictan normas sobre Mecanismos de Participación

Ciudadana⁷², el “plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo, que no requieran aprobación del Congreso”; y en Nicaragua Ley Electoral No. 331⁷³ lo define como “la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación”. Es decir, en estas legislaciones, el plebiscito tiene un carácter nacional.

2.6.3. Iniciativa popular: legislativa y municipal

El artículo 22.3 de la Constitución dominicana vigente⁷⁴ ha establecido como una prerrogativa de la ciudadanía la facultad de ejercer, junto a los legisladores, el presidente de la República y otros órganos determinados, el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal.

Otro de los mecanismos de participación ciudadana es La Iniciativa Legislativa Popular (ILP), que permite que los ciudadanos organizados puedan someter ante los parlamentos propuestas de ley, en un verdadero ejercicio de democracia directa. Muchas de estas iniciativas que se han aprobado en América Latina, tratan sobre temas y aspectos de mucha trascendencia política y social. El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios⁷⁵, ha establecido una definición para esta forma de participación de los ciudadanos, considerada acertada y oportuna.

Este mecanismo, junto al referendo y al plebiscito, es catalogado como uno de las instituciones auténticamente democráticas en el Estado contemporáneo.

⁷² Ley 134 por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, del 31 de mayo de 1994. Colombia. Diario Oficial No. 41373.

⁷³ Ley Electoral No. 331, del 26 de mayo de 2012. Nicaragua. La Gaceta-Diario Oficial No. 168.

⁷⁴ Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805.

⁷⁵ La ILP, es “el derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, reconocido en algunas constituciones a favor del pueblo, estableciéndose como único requisito que la iniciativa sea presentada por cierto número de ciudadanos. Consiste en la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formación de la ley formal, a una determinada fracción del cuerpo electoral”.

En República Dominicana este mecanismo ha sido configurado en primer lugar dentro del ámbito local por medio de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del año 2007⁷⁶, que en su artículo 115 determinó que tienen derecho de iniciativa para la presentación de ordenanzas y reglamentos los regidores, los síndicos y las organizaciones debidamente registradas en el ayuntamiento y los munícipes cuando cuenten con el apoyo firmado del 3% del padrón electoral municipal. Para la aprobación de estas ordenanzas y reglamentos, la ley refiere al procedimiento previsto en la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública⁷⁷ para las normas de carácter general por parte de los organismos, instituciones y entidades públicas.

Ya hacia el año 2010, la Constitución⁷⁸ estableció, además de la constitucionalización de la iniciativa normativa municipal en su artículo 203, la Iniciativa Legislativa Popular. El artículo 97 de la Constitución establece como un requerimiento para el ejercicio de este derecho de ciudadanía, que el proyecto de ley propuesto ante el Congreso Nacional cuente con la adhesión de no menos del 2% de los ciudadanos inscritos en el registro de electores a nivel nacional.

El ejercicio de esta modalidad de participación directa necesita de un desarrollo legislativo que permita a los ciudadanos una efectiva participación dentro de uno de los poderes del Estado que hasta fechas relativamente recientes, estuvo reservado sólo para aquellos elegidos dentro de un esquema de representación. Sobre la aplicación de esta figura encontramos antecedentes en Suiza, que aplicó la iniciativa popular con el referéndum desde 1874, pero sólo hasta 2003 introdujo la iniciativa popular general, que permite reformar la Constitución y modificar leyes federales; Estados Unidos la introdujo por primera vez en Dakota del Sur, en 1898; en el caso de Austria, se encuentra configurada desde la Constitución de 1920; en América Latina, Uruguay inició el proceso

⁷⁶ Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial. No. 10426.

⁷⁷ Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10290.

⁷⁸ Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010. Gaceta Oficial No. 10561.

en 1919, considerándose por ello un caso atípico, pues en la región el instrumento era casi desconocido antes de la década de 1980.

La casi totalidad de los Estados que han adoptado la iniciativa legislativa popular en el mundo, tanto constitucionalmente como en las leyes reglamentarias para su ejercicio, se han cuidado de hacer vedar del alcance de este derecho, que debe ser protegido y tutelado por el Estado, materias como la reforma de la constitución, los tratados internacionales, las leyes impositivas y presupuestales, así como la legislación penal. Nuestra Constitución refiere el establecimiento de estas restricciones a la ley.

2.6.4. Cabildo abierto

El artículo 230, literal d, de la Ley 176-07⁷⁹ establece como uno de los mecanismos de participación ciudadana a nivel local el cabildo abierto. Aunque no se encuentra constitucionalmente establecido, el cabildo abierto es una institución de larga data dentro de los ordenamientos locales como medios de inclusión de la población en las decisiones de las autoridades a nivel municipal.

Silvia Cogollos Amaya y Jaime Ramírez León⁸⁰ explican al respecto que:

“El cabildo abierto durante el período colonial fue una institución social dedicada a consultar, discutir y decidir sobre asuntos de interés general cuyos participantes, bajo las restricciones propias de la época, eran los vecinos municipales que por lo demás tenían una serie de prerrogativas y derechos reconocidos por el orden colonial.

La figura del cabildo abierto estaba basada en la fuerza de la costumbre y no se puede equiparar con otras que tenían existencia legal; sin embargo, las pruebas establecen, la participación de la

⁷⁹ Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10426.

⁸⁰ Cogollos Amaya, Silvia y Ramírez León, Jaime. (2004). Perspectiva histórica del Cabildo Abierto. Una forma de participación ciudadana. Revista Memoria y Sociedad vol. 8, no. 16. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. (p. 42).

sociedad en distintas instancias. Con este mecanismo, se analizaron y aprobaron temas diversos, para el funcionamiento de los municipios.”

Efectivamente, el cabildo abierto, como una de las prácticas más antiguas de intervención directa de la población en los asuntos de la nación y desde el marco de lo local, es establecido y regulado por el artículo 235 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que lo define como “la reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que éstos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad.”; y otorga a las organizaciones sociales del municipio la posibilidad de solicitar su celebración. La participación del síndico, o el vice-síndico en su defecto, es obligatoria en todos los cabildos abiertos que se convoquen.

La figura del cabildo abierto reviste una importancia tal, que es obligatoria su celebración para la aprobación del Plan de Inversión Municipal, en el cual están contenidas las necesidades más prioritarias identificadas, así como los proyectos y obras acordadas que deberá el ayuntamiento ejecutar el año; y en él se elige el Comité de Seguimiento y Control Municipal.

2.6.5. Presupuesto participativo

El presupuesto participativo es un mecanismo de inclusión directa de la población en el manejo de los fondos públicos. Se encuentra reconocido constitucionalmente por el artículo 206 de la norma sustantiva, que establece que “la inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.”

Este mecanismo constituye un enfoque distinto de la tradicional manera en que los gobiernos determinan cómo y en qué invertir los dineros del Estado. La primera experiencia en esta modalidad económico-organizativa se dio en Porto Alegre, Brasil en el año 1989, y es un referente regional y mundial para esta práctica inclusiva. Para el

economista brasileño, Ubiratan De Souza, citado por Joan Bou Geli y Teresa Virgili Bonet, “el presupuesto participativo es un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, donde el pueblo puede discutir y decidir sobre el presupuesto y las políticas públicas.”⁸¹

El proceso de expansión en la utilización de esta nueva forma de hacer gobierno ha experimentado tres grandes etapas de acuerdo a Joan Bou Geli y Teresa Virgili Bonet⁸²: la primera etapa abarca de 1979 a 1997 donde el presupuesto participativo es implementado en pocas ciudades de Brasil, iniciando con Porto Alegre; la segunda etapa va de 1997 al año 2000 donde se experimenta una masificación de la figura en todo Brasil, con su implementación en más de 130 municipios; y, finalmente el período del año 2000 a la fecha en donde se da una expansión internacional de la figura más allá de las fronteras brasileñas.

Gracias a esta expansión y a las distintas experiencias, no existe un modelo único para el ejercicio de la figura del presupuesto participativo, y ello obedece a las múltiples diferencias económicas, culturales, políticas y sociales de los distintos pueblos en donde es implementado. Lo que no es cuestionado es la multiplicidad de beneficios que genera social, política y económicamente el ejercicio de la figura.

Cuando los ciudadanos tienen la facultad de participar a nivel local en la gestión económica de los gobiernos municipales es indudable que ello genera en primer término un mayor sentido de pertenencia generado a partir de intervenciones más directas en el desarrollo de la comunidad. Esto permite igualmente que las reales necesidades y prioridades de la población sean identificadas y atendidas, generando un sentido de bienestar social y de respuesta real por parte de las autoridades. En el aspecto económico, el ejercicio de los presupuestos participativos es un medio mediante el cual se genera una mayor confianza en la eficiencia y eficacia de la gestión municipal.

⁸¹ Bou Geli, Joan y Virgili Bonet, Teresa. (2008). El Presupuesto Participativo: ¿factor de transformación? XI Jornadas de Economía Crítica. Bilbao.

⁸² Ídem

En nuestro país, el desarrollo legislativo del mandato constitucional sobre presupuesto participativo se encuentra contenido en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios⁸³. El artículo 230 de esa normativa lo reconoce como una de las vías de participación ciudadana y desde el artículo 236 al 253 se establece todo lo relativo a su ejercicio.

De acuerdo a la Ley, el presupuesto participativo municipal⁸⁴, tiene por finalidad crear los mecanismos para que los ciudadanos participen en la discusión, elaboración y seguimiento al presupuesto municipal, cuyos objetivos son claros y específicos.

Los mecanismos para el presupuesto participativo municipal, están establecidos en el artículo 238 de la Ley 176-07⁸⁵, y entre ello podemos mencionar la equidad de género, el acceso a la información, acceso a las asambleas comunitarias, participación y promoción de debates. El procedimiento estándar para la práctica del presupuesto participativo consta de tres etapas: la primera comprende el proceso de preparación, diagnóstico y elaboración de visión estratégica de desarrollo. La segunda etapa consiste en la consulta a la población. Y finalmente, la etapa de transparencia y seguimiento al Plan de Inversiones Municipal.

Son establecidos igualmente comités de seguimiento y control con el mandato de contribuir a la ejecución de las ideas de proyectos que fueron aprobadas por el presupuesto participativo y que fueron incorporadas al presupuesto municipal del año, supervisando que sean realizadas en el orden de prioridad establecido.

2.6.6. Acceso a la información pública como un ejercicio de la participación ciudadana

⁸³ Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10426.

⁸⁴ “Contribuir en la elaboración del Plan Participativo de Inversión Municipal; Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación protagónica de las comunidades en la identificación y priorización de las ideas de proyectos; Ayudar a una mejor consistencia entre las líneas, estrategias y acciones comunitarias, municipales, provinciales y nacionales de desarrollo, de reducción de la pobreza e inclusión social; Garantizar la participación de todos los actores del municipio; Identificar las demandas desde el ámbito comunitario, articulando en el nivel municipal las ideas de proyectos prioritarios; Permitir el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto y Realizar el mantenimiento preventivo de las obras públicas”.

⁸⁵ *Íbid*

El derecho de acceso a la información, y que esta sea oportuna y exacta, se explica en la Enciclopedia Internacional de Derechos Humanos (International Encyclopedia of Human Rights, en inglés), “es un arma para los ciudadanos en la batalla con los gobiernos para asegurar el respeto de los derechos humanos.”⁸⁶

Este derecho cardinal en la vida democrática, tiene su fundamento en la importancia que el manejo de la información, cómo ella es recogida, interpretada y difundida, tiene en la formación de la opinión de los ciudadanos, y las repercusiones que su malsana manipulación tiene en la vida de los pueblos.

Hacia el año 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (2 de mayo)⁸⁷, expresaba en su artículo IV el derecho de toda persona a la “libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.” Más tarde ese mismo año, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre)⁸⁸, estableció claramente, no sólo el derecho a la libertad de opinión y de expresión, sino que dentro del mismo incluyó el derecho “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” La Convención Americana de Derechos Humanos⁸⁹ del 22 de noviembre de 1969, también expresa en su artículo 13.1 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

⁸⁶ Maddex, Robert. (2000). International Encyclopedia of Human Rights. Washington: CQPress.

⁸⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948. Recuperado de

⁸⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

⁸⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

Este derecho ha sido igualmente delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del chileno Claude Reyes V⁹⁰.

El acceso a la información y el derecho de los ciudadanos a tener acceso, ha sido consignado en múltiples textos constitucionales: Costa Rica⁹¹, Uruguay⁹², Chile⁹³, Honduras⁹⁴ y Canadá⁹⁵. De igual manera, se encuentra desarrollado en leyes y otras normativas que regulan su ejercicio: Ley de acceso a la Información de Canadá⁹⁶, Ley no. 5.282 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental de Paraguay⁹⁷, Ley no. 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú⁹⁸, Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública de Argentina⁹⁹ y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México¹⁰⁰.

⁹⁰ “En la sentencia de 19 de septiembre de 2006 sobre el caso Claude Reyes V. Chile, reconoció formalmente el derecho de acceso a la información pública como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión. En tal sentido, la Corte expresa: En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el estado de forma simultánea.”

⁹¹ Constitución Política de Costa Rica, 1949.

⁹² Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967.

⁹³ Constitución Política de la República de Chile, 1980.

⁹⁴ Constitución Política de la República de Honduras, 1982.

⁹⁵ Constitución de Canadá, 1982 (Constitution Act).

⁹⁶ Ley de Acceso a la Información (Loi sur l'accès à l'information), 1985. Canadá. L.R.C., 1985, ch. A-1.

⁹⁷ Ley No. 5.282 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, del 18 de septiembre de 2014. Paraguay. Gaceta Oficial 180.

⁹⁸ Ley No. 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 2 de agosto de 2002. Perú.

⁹⁹ Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública de Argentina, del 3 de diciembre de 2003. Argentina. Boletín Oficial 30291.

¹⁰⁰ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del 10 de junio de 2002. México. Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002.

En nuestro país, fue promulgada el 28 de julio del año 2004, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04¹⁰¹, que establece todo el mecanismo para obtener las informaciones que requieren los ciudadanos de los entes públicos.

La Ley y su reglamento de aplicación aprobado por el Decreto No. 130-05 del 25 de febrero del año 2005¹⁰², demanda la creación en todas las instituciones del Estado, de las Oficinas de Acceso a la Información (OAIs), encargadas de tramitar y responder todas las solicitudes de información dirigidas a la institución.

En la Constitución dominicana vigente¹⁰³, este derecho queda claramente definido al decir del artículo 49.1 que protege constitucionalmente el derecho de toda persona a la información, el cual “comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;”.

En el año 2010, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública¹⁰⁴ y su Guía de Implementación¹⁰⁵. Estos dos documentos fueron el resultado de la resolución AG/RES, 2514 (XXXIX-O/09), en la cual los Estados miembros de la OEA pidieron la preparación de una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información para proporcionar a los Estados el marco legal necesario para garantizar el derecho de acceso a la información, así como una guía de implementación que proporcionara una hoja de ruta para garantizar su funcionamiento en la práctica. De acuerdo a las consideraciones de la

¹⁰¹ Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10290. La ley establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal [...]”.

¹⁰² Decreto No. 130-05 que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10308.

¹⁰³ Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805.

¹⁰⁴ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10) que aprueba la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

¹⁰⁵ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, del 23 de abril de 2010.

OEA, estos documentos compilan la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que se encuentren bajo el control de cualquier autoridad pública.

El derecho del acceso a la información es clave en la protección de los derechos individuales y colectivos que fundamentan a los sistemas democráticos, permitiendo a la vez un control de la administración pública por parte de la sociedad y una disminución en los índices de corrupción administrativa. De la misma manera, su relación con la promoción de los derechos humanos, el desarrollo económico y la gobernabilidad ha sido ampliamente reconocida.

2.6.7. Derecho de petición

El derecho de petición es uno de larga data. De acuerdo a David Cienfuegos Salgado¹⁰⁶, Maximilien Robespierre, uno de los más principales líderes de la Revolución Francesa, pronunció frente a la Asamblea Constituyente en la sesión del 9 de mayo 1791, las siguientes palabras: “El derecho de petición es el derecho imprescriptible de todo hombre en sociedad. Los franceses gozaban de él antes de que os hubieseis reunido; los déspotas más absolutos jamás osaron rehusar formalmente este derecho a los que ellos llamaban sus súbditos.”

En efecto, el derecho de petición encuentra sus raíces en el término latín *petitio*, y algunos autores como Lucrecio Rebollo Delgado¹⁰⁷, establecen sus orígenes y la forma de como obtener informaciones utilizando esta figura jurídica.

En nuestra nación, el derecho de petición fue configurado constitucionalmente desde nuestro nacimiento como República. La Constitución de 1844¹⁰⁸ establecía en su

¹⁰⁶ Cienfuegos Salgado, David. (2004). El derecho de petición en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (p. 1)

¹⁰⁷ Rebollo Delgado, Lucrecio. (2002). El derecho de petición. Revista de Derecho Político, núm. 53, 2002. (pp. 75-130). El origen de este mecanismo se remonta a la figura de los interdictos romanos, mediante los cuales el pretor ordenaba una específica conducta, sin necesidad de mayor averiguación, bajo el supuesto de que la petición formulada se fundamentaba en hechos o derechos dignos de ser protegidos jurídicamente.

¹⁰⁸ Constitución Política de la República Dominicana, del 6 de noviembre de 1844.

artículo XXIV que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Como vemos, se consagra no sólo la prerrogativa de peticionar, sino igualmente, el de obtener una respuesta o resolución a la petición hecha.

Internacionalmente, el derecho de petición se encuentra consagrado el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰⁹ cuando expresa que “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

También se encuentra este derecho incardinado en varios textos constitucionales en Europa y América Latina. A modo de ejemplo, constatamos que el artículo 17 de la Constitución alemana de 1949¹¹⁰ reconoce este derecho; El artículo 14 de la Constitución argentina de 1994¹¹¹; El artículo 28 de la Constitución belga de 1994¹¹².

La Constitución Dominicana vigente, rescatando el espíritu inclusivo de una participación ciudadana directa, establece en el artículo 22.4 el derecho de los ciudadanos de “Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto.” La carta sustantiva ha dado el mandato marco. Es necesario ahora formular

¹⁰⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948.

¹¹⁰ Constitución de la República Federal de Alemania, 1949. “Todos tendrán derecho individualmente o en grupo a dirigir peticiones o quejas por escrito a las autoridades competentes y a la representación del pueblo.”

¹¹¹ Constitución Nacional de la República Argentina, 1994. “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

¹¹² Constitución del Reino de Bélgica, 1994. “Todo el mundo tiene el derecho de dirigir peticiones firmadas por una o más personas a las autoridades públicas.”

un desarrollo legislativo que permita el pleno ejercicio de este derecho, estableciendo los parámetros necesarios, la forma de practicarlo y bajo qué condiciones.

2.6.8. Denuncia de faltas

El artículo 33 de la Constitución dominicana del 6 de noviembre de 1844¹¹³ establecía que “Para denunciar a los funcionarios públicos por hechos de su administración, no se necesita ninguna previa autorización.” Hoy, el artículo 22.5 de la carta magna mantiene este derecho ciudadano como estandarte de la soberanía popular cuando reconoce la potestad de los dominicanos de “Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.”

El derecho que tiene todo ciudadano de denunciar a un funcionario público ante su superior jerárquico, cuando cometa alguna falta en el ejercicio de sus funciones es uno de los pilares que sustentan un verdadero sistema democrático. El poder viene del pueblo, y todo aquel que desempeña una función pública está llamado a responder de manera efectiva a las demandas del mismo dentro del marco de las funciones para las que ha sido designado.

2.7. Visión internacional comparada de la participación ciudadana

La participación ciudadana ha sido reconocida en los más significativos instrumentos internacionales sobre derechos humanos (acuerdos, declaraciones, pactos, etc.). Esto la reviste de una protección que traspasa las fronteras nacionales de los países y le da una categoría que la posiciona como de los principios fundamentales de la formación y supervivencia de los Estados.

El artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789¹¹⁴, se estableció que “todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes” a la hora de formar las leyes.

¹¹³ Constitución Política de la República Dominicana, del 6 de noviembre de 1844.

¹¹⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano , 26 de agosto de 1789.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹⁵, del 2 de mayo del año 1978, plasmó en su artículo 20 el derecho de sufragio y de participación en el gobierno al decir que “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”

Meses después, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹⁶, del 10 de diciembre del año 1948, contempla en su artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su nación, de manera directa o a través de representantes escogidos de manera libre y democrática.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁷, del 16 de diciembre del año 1966, se indica “Todos los ciudadanos gozarán”, sin ningún tipo de distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, del derecho de “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José¹¹⁸, del 22 de noviembre del año 1969, es otro instrumento internacional, que establece la

¹¹⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948.

¹¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

¹¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre del año 1966.

¹¹⁸ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969. “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente, o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23)”.

participación de los ciudadanos en las distintas instancias del Estado, bajo modalidades diferentes.

En el año 2001, la Carta Democrática Interamericana¹¹⁹ reconoce en todo su contenido la relevancia estratégica del derecho a la participación para el ejercicio pleno de la democracia en el continente americano. A través de sus artículos 2 y 27 se expresan estos derechos de participación.

Otro documento importante es Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública¹²⁰. Cuya aprobación conto con la participación de los ministros de administración pública de Iberoamérica a mediados del año 2009. Lo estipulado en la carta fue refrendado a finales del 2009 por los jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la Cumbre Iberoamericana.

En el antes mencionado documento se fijan las bases conceptuales y los componentes que constituyen la participación ciudadana en la gestión pública, se definen los elementos fundamentales del derecho de los ciudadanos a participar en la gestión pública, se establece un marco de principios rectores e instrumentos sobre la participación de los ciudadanos en la gestión pública.

Todos estos documentos han llevado que a lo interno de los países, la participación ciudadana no solo sea establecida constitucionalmente, sino también a que existan leyes específicas que regulen este derecho fundamental.

¹¹⁹ Carta Democrática Interamericana, del 11 de septiembre de 2001. “La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2). Establece igualmente que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, y que los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil (artículo 27)”.

¹²⁰ Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. En esta carta se establece que “(...) la mejora de la gestión pública es consustancial al perfeccionamiento de la democracia. Es así como surge como paradigma social la búsqueda de una democracia plena, que se soporte, entre otros, en los derechos de información, participación, asociación y expresión sobre lo público, esto es, en el derecho genérico de las personas a participar colectiva e individualmente en la gestión pública, lo que se puede denominar como el “derecho de participación ciudadana en la gestión pública”.”

En Perú, la participación ciudadana se encuentra regulada por la Ley No. 26300 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos del 2 de mayo del año 1994¹²¹; en Colombia existe la Ley No. 134, del 31 de mayo del año 1994, por la cual se dictan normas sobre Mecanismos de Participación Ciudadana¹²²; en Nicaragua encontramos la Ley de Participación Ciudadana No. 475, del 22 de octubre del año 2003¹²³; y en el Distrito Federal de México existe la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, del 2 de diciembre del año 1998¹²⁴.

2.8.Regulación nacional de los derechos y mecanismos de participación ciudadana

No obstante ser la Constitución de 2010¹²⁵ el texto que amplió exponencialmente los mecanismos mediante los cuales los ciudadanos pudiesen intervenir directamente en la gestión del Estado, ya existían en República Dominicana una serie de normativas que en mayor o menor medida permitían esta participación directa.

Por ejemplo, **la Ley No. 6** que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)¹²⁶, del 8 de septiembre de 1965, demanda en su artículo 5.e la intervención de los usuarios en la organización y conservación de los sistemas nacionales de riego.

Ley No. 66-97 General de Educación¹²⁷ establece, que además de las autoridades educativas, sean involucrados en el proceso de educación representantes de la sociedad civil, a través de la participación de padres, tutores, instituciones culturales, iglesias, etc.

¹²¹ Ley No. 26300 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, del 2 de mayo del año 1994. Perú.

¹²² Ley 134 por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, del 31 de mayo de 1994. Colombia. Diario Oficial No. 41373.

¹²³ Ley de Participación Ciudadana No. 475, del 22 de octubre del año 2003. Nicaragua. La Gaceta-Diario Oficial No. 241.

¹²⁴ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, del 2 de diciembre del año 1998. México. Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 21 de diciembre de 1998.

¹²⁵ Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010. Gaceta Oficial No. 10561.

¹²⁶ Ley No. 6 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), del 8 de septiembre de 1965. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 8945.

¹²⁷ Ley No. 66-97 General de Educación, del 9 de abril de 1997. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 9951.

La Ley 86-99 que crea la Secretaría de la Mujer¹²⁸ (hoy Ministerio de la Mujer), demanda que para la formulación y puesta en práctica del Plan Nacional de Equidad de Género sean constituidos espacios de concertación y coordinación de acciones con las distintas instancias de la sociedad civil.

El **decreto no. 39-03**, del 16 de enero del año 2003, crea las Comisiones de Auditoría Social¹²⁹, como un mecanismo de la comunidad para la defensa del gasto social que realiza el gobierno a través de la construcción de obras públicas.

La **Ley 176-07**, del Distrito Nacional y los Municipios¹³⁰, es otro claro ejemplo de los pasos dados e República Dominicana hacia una democracia mucho más inclusiva. La referida ley establece mecanismos de participación local como el referendo, el plebiscito, los cabildos abiertos, entre otros.

La **Ley 200-04**, General de Libre Acceso a la Información Pública¹³¹, fue igualmente una de las primeras conquistas en el ámbito de la participación de los ciudadanos, al permitirles tener acceso a todas las informaciones de carácter público que atañen al Estado, con la salvedad de aquellas informaciones de carácter más sensible para la vida de la nación.

El artículo 10 de la **Ley 10-07** que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República¹³², establece el Control Social “como medio de fiscalización y participación ciudadana en defensa del gasto público en programas de impacto social y comunitario y en procura del adecuado manejo de los

¹²⁸ Ley No. 86-99 que crea la Secretaria de Estado de la Mujer, del 11 de agosto de 1999. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10022.

¹²⁹ Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10426.

¹³⁰ Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10426.

¹³¹ Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10290.

¹³² Ley No. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10406.

recursos públicos, se interrelaciona con el Sistema Nacional de Control Interno mediante la provisión de información relevante a la Contraloría General de la República”.

En la **Ley 498-06** sobre Planificación e Inversión Pública¹³³ son creados los Consejos de Desarrollo como una instancia de participación de los agentes económicos y sociales para la articulación y canalización de las demandas de la población ante el gobierno central y el gobierno municipal. E artículo 3 de esta legislación dice específicamente que “durante los procesos de elaboración de planes deben existir procedimientos específicos que garanticen la participación de la ciudadanía en el marco de la legislación vigente”.

Por su parte, la **Ley 64-00** que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹³⁴, dice en su artículo 6 que deber ser garantizada la participación de las comunidades y habitantes de la nación “en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente”.

Estas y otras legislaciones han ido cementando la base de una democracia más participaba en nuestro país, y es de gran relevancia la creación de estos mecanismos legales, que suponen avances en términos del proceso democrático. No obstante, hay que incrementar su eficacia y desarrollar los nuevos derechos y mecanismos establecidos en la Constitución de 2010, para lograr la construcción de una ciudadanía consciente que a través de procesos educativos, tenga un mayor empoderamiento en la exigencia de la transparencia de la gestión pública. Todo esto se fundamenta en los derechos económicos y sociales, además de los políticos.

¹³³ Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10400.

¹³⁴ Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10056.

Capítulo 3. Conclusiones y Propuestas

3.1. Conclusiones

Como hemos visto a través del desarrollo de esta investigación, la participación ciudadana es indispensable para la configuración de un Estado Social y Democrático de Derecho, y dicha participación no se limita ni se agota en los procesos.

Participar es involucrarse continuamente en las decisiones estatales, desde la identificación de los problemas y necesidades, la formulación de planes y proyectos, y la aplicación y evaluación de las políticas públicas.

Sin embargo, no obstante el establecimiento constitucional que se hace acerca de los mecanismos directos de participación ciudadana en los destinos de la nación, es necesario que los mismos puedan ser realmente articulados para que puedan ser efectivos. Para ello será necesario que el legislador produzca leyes que potencien y robustezcan el rol de la ciudadanía en un tema de tanta trascendencia, dando la oportunidad a los miembros del conglomerado social de ejercer una ciudadanía consiente y beneficiosa para el país, que pueda servir como contrapeso real de los poderes del Estado.

A su vez es necesario que el Estado fomente desde sus distintas instancias una cultura de la participación, pues como nos recuerda Norberto Bobbio, citando a Pericles: “Consideramos a quien no participa en la vida del ciudadano no como alguien que mire por sus propios asuntos, sino como individuo inútil.”¹³⁵

Para que las personas puedan ser útiles a la sociedad en el marco de su participación activa, es necesario, pues, que existan los mecanismos y el marco normativo necesarios para que puedan participar.

¹³⁵ Bobbio, Norberto. (2001). El futuro de la democracia. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica (FCE). (pp. 65 y 66)

Respondiendo a esta y otras posiciones similares que demandan una legislación al respecto, hacemos a continuación varias propuestas de ley que nacen con el espíritu de dotar a la ciudadanía de los mecanismos necesarios para hacer valer sus derechos y dotar de operatividad los derechos de ciudadanía, haciéndolos aplicables por la población en general, desarrollando legislativamente lo establecido en la Carta Magna.

3.2. Participación ciudadana: propuestas de ley

3.2.1. Ley que Regula la Celebración de Vistas Públicas

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY QUE REGULA LA CELEBRACION DE VISTAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas publicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece en el artículo 15 sobre Participación Social que “Deberá promoverse la participación social en la formulación, ejecución, auditoría y evaluación de las políticas

públicas, mediante la creación de espacios y mecanismos institucionales que faciliten la corresponsabilidad ciudadana, la equidad de género, el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas, la veeduría social y la fluidez en las relaciones Estado-sociedad.”;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTA: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Ley 1-12, del 25 de enero del año 2012, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DE LAS VISTAS PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto. Tiene por finalidad la celebración de vistas públicas por parte de las instituciones y poderes del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Lo establecido en esta ley es de aplicación para las distintas instancias públicas, en los distintos niveles del Estado. Es de orden público, interés social y de observancia general.

Artículo 3. Vistas públicas. Se establecen las vistas públicas como un procedimiento, para que los ciudadanos, el congreso, los órganos gubernamentales, los gobiernos locales, proponen a los ciudadanos cualquier tema de interés general, a través de la cual se valoran y se escuchan las opiniones de los ciudadanos, contribuyendo al fortalecimiento y afianzamiento de la democracia participativa.

Artículo 4. Derecho de participación. Cualquier ciudadano en forma individual o colectiva, podrá participar y debe ser escuchado en las vistas públicas.

Párrafo I. Cualquier ciudadano en forma individual o colectiva, podrá solicitar a la instancia correspondiente la celebración de vistas públicas en asuntos de su interés.

Párrafo II. La solicitud que realice cualquier ciudadano en forma individual o colectiva, no obliga a las instituciones a celebran vistas públicas.

Artículo 5. Organización. La celebración de vistas públicas, serán organizadas por el Congreso Nacional, por los gobiernos locales y por órganos gubernamentales, que deciden hacer uso de ellas.

Artículo 6. Ámbito y convocatoria. La celebración de vistas públicas pueden tener un ámbito nacional, provincial, regional o municipal y deben ser difundidas por los medios de comunicación masivo, con tres (3) días hábiles antes de la fecha de su celebración.

Párrafo I. La convocatoria para celebrar vistas públicas, debe publicarse en el portal de la institución convocante.

Artículo 7. Informe y publicidad. La autoridad convocante debe elaborar un informe detallado de todo lo ocurrido durante la celebración de las vistas públicas, enumerando las instituciones participantes, las personas que participaron de manera individual,

recogiendo sus sugerencias, estableciendo la autoridad convocante, su decisión, argumentación y justificación respecto de los temas tratados.

Párrafo I. El informe debe ser publicado a disposición del público en el portal de la autoridad o institución convocante.

Artículo 8. Trámite y ejecución. Todo lo relativo a la tramitación y ejecución de las vistas públicas, se consignará en forma detallada en un reglamento que se dictará conforme a la ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

3.2.2. Ley que Regula las Veedurías Ciudadanas

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY QUE REGULA LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas públicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la participación de los ciudadanos en las decisiones de políticas públicas fortalecen la democracia, contribuyen con el diseño, ejecución, control y evaluación de dichas políticas, logrando ejecutar acciones prioritarias de las demandas de la sociedad en correspondencia con la Estrategia Nacional de Desarrollo del Estado;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las veedurías ciudadanas constituyen un mecanismo democrático de representación de los ciudadanos o de las organizaciones comunitarias, que permite vigilar la gestión pública de autoridades y entidades estatales o

privadas, o de organizaciones no gubernamentales, en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que total o parcialmente se empleen los recursos públicos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece en su línea de acción 1.3.1.2 la necesidad de “Desarrollar y consolidar mecanismos de participación y veeduría social, sustentados en el acceso a la información pública, rendición de cuentas y evaluación y control de calidad de las políticas y servicios públicos.”;

- **VISTA:** La Constitución de la República;
- **VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;
- **VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;
- **VISTA:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;
- **VISTA:** La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;
- **VISTA:** La Ley 1-12, del 25 de enero del año 2012, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
- **VISTA:** El Decreto 188-14 que establece los principios y las normas generales de las Veedurías Ciudadanas, del 4 de junio de 2014;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el derecho de los ciudadanos a formar veedurías ciudadanas con la finalidad de vigilar las actuaciones de los sectores y funcionarios de la administración pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Lo establecido en esta ley es de aplicación para las distintas instancias publicas, en los distintos niveles del Estado. Es de orden publico, interés social y de observancia general.

Artículo 3. Veedurías ciudadanas. Se establecen las veedurías ciudadanas, con el propósito de que los ciudadanos organizados ejerzan el control total de vigilancia sobre la gestión pública y sus autoridades, logrando que estos hagan su labor con eficacia, transparencia, planificación, racionalización y continuidad.

Artículo 4. Ejercicio. Las veedurías ciudadanas podrán establecerse en los distintos niveles del territorio y en todas las instancias de la administración pública, donde se administran recursos públicos.

Artículo 5. Objetivos. Son objetivos de las veedurías los siguientes:

- 1) Vigilar el accionar y comportamiento de entes y órganos estatales, cuyas ejecutorias se consideren de interés público y social;
- 2) Ejercer control para evitar las practicas corruptas en la administración públicas;
- 3) Supervisar todos los programas planes y proyectos de políticas públicas y evaluar sus resultados;

- 4) Velar por los intereses de la comunidad, como beneficiarias de la gestión administrativa;
- 5) Promover las relaciones horizontales entre los ciudadanos y la administración pública;
- 6) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana;
- 7) Vigilar el cumplimiento de las políticas pública en curso.

Artículo 6. Derechos. Son derechos de los veedores:

- 1) Conocer los proyectos, planes y programas que ejecutan la administración pública;
- 2) Solicitar y recibir informaciones de los entes públicos, a los cuales están ejerciendo su actividad de veedores;
- 3) Pedir a los entes del Estado medidas correctivas cuando se detecten irregularidades producto de sus veedurías.

Artículo 7. Facultad de Conformación. Cualquier ciudadano podrá formar veedurías ciudadanas, sin obstáculos más que las formalidades que establece esta ley.

Artículo 8. Restricciones. Ningún veedor podrá tener participación en programas, planes o proyectos objeto de su veeduría, ni podrá estar ligado directa ni indirectamente.

Artículo 9. Procedimiento de formación de las veedurías. Para formar una veeduría, se designan a los representantes, mediante un documento donde se establezcan sus generales de ley, depositando este documento ante la entidad sobre la cual se va a establecer la veeduría.

Artículo 10. Funciones. Las veedurías ciudadanas tienen las siguientes funciones:

- 1) Supervisar que se cumplan los programas establecidos en las políticas públicas;

- 2) Recibir y canalizar todas las observaciones y sugerencias de los ciudadanos con relación a la veeduría correspondiente;
- 3) Enviar a la autoridad de la entidad competente, sobre la que se ha establecido una veedurías sus informes;
- 4) Observar y ser vigilante para que sus sugerencias y recomendaciones sean consideradas por la entidad correspondiente sobre la cual se ha establecido una veeduría;
- 5) Denunciar las anomalías e irregularidades detectadas.

Artículo 11. En caso de encontrarse irregularidades, los veedores pueden accionar mediante las vías correspondientes y denunciar ante las autoridades las anomalías encontradas, sean éstas de carácter administrativo, civil o penal.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

3.2.3. Ley Orgánica que Regula el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y el Plebiscito Nacional

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

**LEY ORGANICA QUE REGULA EL REFERENDO APROBATORIO
CONSTITUCIONAL, EL REFERENDO CONSULTIVO Y EL PLEBISCITO
NACIONAL**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas publicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución Dominicana en su Artículo 22, numerales 2), 3), 4) y 5), prescribe un conjunto de mecanismos para que los ciudadanos puedan participar de manera directa en las decisiones de políticas públicas, lo que permitirá fortalecer la democracia participativa;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución dominicana reconoce el derechos de los ciudadanos a participar mediante el plebiscito, el referendo consultivo y el referendo aprobatorio;

CONSIDERANDO SEXTO: Que para la efectiva realización de estos derechos se hace necesario su desarrollo legislativo;

- **VISTA:** La Constitución de la República;
- **VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;
- **VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;
- **VISTA:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;
- **VISTA:** La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;
- **VISTA:** La Ley No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, Ley Electoral, y sus reglamentos de aplicación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación de los mecanismos de participación ciudadana siguientes: referendo aprobatorio constitucional, referendo consultivo y plebiscito nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Lo establecido en esta ley es de aplicación para las distintas instancias públicas, en los distintos niveles del Estado. Es de orden público, interés social y de observancia general.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) **Autoridad Electoral:** La máxima autoridad electoral de naturaleza administrativa la representa la Junta Central Electoral (JCE) o las Juntas Municipales a nivel local.
- 2) **Ciudadano:** Persona miembro de un Estado que es sujeto de derechos civiles y políticos y obligaciones. Se extiende el concepto también para empresas, asociaciones y otras personas morales.
- 3) **Junta Central Electoral:** La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales.
- 4) **Plebiscito:** Consulta que se realiza a la población, por una autoridad competente, para que a través del voto directo rechace o apruebe una propuesta relativa a temas que afecten o beneficien a los ciudadanos de una nación.
- 5) **Referendo:** Consulta realizada por autoridad competente, para que los ciudadanos se expresen, revocando o aprobando temas normativos o de interés general.
- 6) **Registro Nacional Electoral:** Listado de personas que constituye la base para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos para ser electores y poder ser electos,

entre otros derechos ciudadanos. Está bajo la responsabilidad de la Junta Central Electoral.

7) **Sufragio:** Es el proceso que permite a los ciudadanos elegir a sus representantes ante los poderes públicos.

CAPÍTULO II

DEL REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL

Artículo 4. Referendo Aprobatorio Constitucional. El Referendo Aprobatorio Constitucional es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos decidir si entran o no en vigencia modificaciones constitucionales, previamente aprobadas por la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 5. Materias objeto de referendo constitucional. El Referendo Aprobatorio Constitucional sólo será convocado cuando la reforma constitucional verse sobre las siguientes materias:

- 1) Derechos, deberes y garantías fundamentales;
- 2) Ordenamiento territorial y municipal;
- 3) Régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería;
- 4) Régimen monetario;
- 5) Procedimientos de reforma constitucional.

Párrafo. Las reformas constitucionales que no versen sobre los aspectos señalados en este artículo, deben esperar la decisión del Referendo Aprobatorio Constitucional de aquellas reformas que si lo requieran para que la Asamblea Nacional proceda a la proclamación del nuevo texto constitucional modificado.

Artículo 6. Plazos de remisión. La Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Revisora remitirá a la Junta Central Electoral el pliego contentivo de la (s) modificación

(es) constitucional (es) en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, luego de la suspensión de los trabajos reformativos de la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 7. Firmas. El pliego de modificación constitucional debe ser firmado por los integrantes del de la Comisión Coordinadora y remitido a la Junta Central Electoral por el presidente de la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 8. Convocatoria. Luego de recibir la o las propuestas de modificación, en un plazo de sesenta (60) días, la Junta Central Electoral convocará el Referendo Aprobatorio Constitucional.

Artículo 9. Votos requeridos. Para la aprobación de las reformas a la Constitución por la vía de Referendo Constitucional, es necesario contar con más de la mitad de los votos de los electores que participaron en el Referendo. El número de electores que participe debe ser superior al treinta por ciento (30%) del total de los inscritos en el padrón electoral, sumando los electores que votaron por el “SI” o por “NO”.

Artículo 10. Plazo para resultados. La Junta Central Electoral, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, deberá emitir los resultados del Referendo Constitucional.

Artículo 11. Remisión de actas. La Junta Central Electoral dispone de hasta cinco (5) días hábiles para remitir las actas correspondientes a la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 12. Revisión y aprobación de actas. Una vez recibidas las actas correspondientes, la Asamblea Nacional Revisora reanuda los trabajos y procede a la revisión de las mismas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 13. Votación individual del articulado. Los artículos sometidos a referendo aprobatorio, conforme al procedimiento establecido en la Constitución deben ser aprobados o rechazados de manera individual.

Párrafo. En caso de que un artículo sea rechazado por la vía del referendo aprobatorio constitucional, se mantiene dicho texto con la redacción original de la Constitución que está siendo reformada.

Artículo 14. Proclamación. La reforma constitucional será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

CAPÍTULO III DEL REFERENDO CONSULTIVO

Artículo 15. Referendo Consultivo. El Referendo Consultivo es una institución democrática a través de la cual las autoridades someten a la consideración de la ciudadanía, para su ratificación o rechazo, temas normativos de carácter nacional.

Artículo 16. Iniciativa. Le corresponde la iniciativa para presentar proyectos de ley que convoquen a Referendo Consultivo:

- 1) Al poder ejecutivo;
- 2) Al Congreso, con una tercera parte de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) A los ciudadanos, a través de la Iniciativa Legislativa Popular.

Párrafo I.- El proyecto de ley que convoque a Referendo Consultivo debe establecer de manera específica los temas que serán sometidos a votación.

Párrafo II.- Cuando el Referendo Consultivo sea impulsado por los ciudadanos, se seguirá el procedimiento establecido para la Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 17. Restricción. El Referendo Consultivo no podrá tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de autoridad electa o designada y otras limitaciones establecidas en la Constitución.

Artículo 18. Ley de convocatoria. La convocatoria a Referendo Consultivo debe hacerse mediante una ley de convocatoria que debe contar con la siguiente estructura:

- 1) Proponente (s);
- 2) Tema o problemática a consultar;
- 3) Fundamento constitucional;
- 4) Mandato a la JCE para la celebración de la consulta;
- 5) Plazos.

Artículo 19. Aprobación ley de convocatoria. La aprobación de la ley de convocatoria a Referendo Consultivo debe contar con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los presentes en cada cámara y sigue los procedimientos constitucionales correspondientes.

Artículo 20. No coincidencia con elecciones. La celebración del Referendo Consultivo no podrá coincidir con las elecciones de autoridades, sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 21. Plazo de convocatoria para el Referendo Consultivo. Una vez recibida la ley de convocatoria, la Junta Central Electoral convoca a consulta popular por la vía del Referendo Consultivo, a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la misma.

Artículo 22. Resultados. La aprobación o rechazo de la consulta popular por la vía del Referendo Consultivo requiere más de la mitad de los votos de los sufragantes, a favor o en contra.

Artículo 23. Plazo de emisión de resultados. Una vez celebrado el Referendo Consultivo, la Junta Central electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para validar los resultados correspondientes.

Artículo 24. Remisión de resultados al Congreso. Una vez vencido el plazo de validación, la JCE dispone de hasta cinco (5) días hábiles para remitir al congreso Nacional las actas correspondientes.

Artículo 25. Revisión de actas. Una vez recibidas las actas de la consulta hecha por Referendo Consultivo, el Congreso Nacional en reunión conjunta de sus cámaras, procede a su revisión y aprobación.

Artículo 26. Vinculación. La decisión del Referendo Consultivo es vinculante a todos los poderes del Estado debiendo seguir para su entrada en vigencia los procedimientos y plazos establecidos en la constitución.

Artículo 27. Referendo Consultivo rechazado. Si la cuestión sometida a consideración por la vía del Referendo Consultivo fuera rechazada, el asunto será desestimado.

CAPÍTULO IV DEL PLEBISCITO NACIONAL

Artículo 28. Celebración. El plebiscito es un mecanismo de participación del ejercicio democrático directo celebrado en el ámbito nacional o local, a través del cual el pueblo se pronuncia de manera afirmativa o negativa sobre temas políticos o administrativos considerados de importancia fundamental para el país o la comunidad, previo a la toma de la decisión.

Artículo 29. Requisito. Para la convocatoria a Plebiscito Nacional se requiere la aprobación de una ley de convocatoria al plebiscito, aprobada con el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes en cada cámara.

Artículo 30. Iniciativa. Tienen capacidad para solicitar que se convoque a un plebiscito nacional:

- 1) Al poder ejecutivo;
- 2) Al Congreso, con una tercera parte de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) El Poder Judicial, en asuntos judiciales;
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales;

Artículo 31. Plazo de convocatoria. Setenta (70) días después de haberse publicado la Ley que convoca al Plebiscito Nacional, las asambleas electorales deben reunirse para emitir su voto respecto del tema que se trate.

Artículo 32. Aprobación. Para aprobarse un tema a través de un plebiscito, es necesario más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos por los sufragantes.

Artículo 33. Plazo de emisión de resultados. Luego de celebrado el Plebiscito Nacional, la Junta Central Electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de terminado el conteo de los votos, para emitir los resultados correspondientes.

Artículo 34. Comunicación al Congreso. Luego de emitidos los resultados, la Junta Central Electoral cuenta con hasta cinco (5) días hábiles después de la emisión de resultados para remitir al congreso Nacional las actas correspondientes.

Artículo 35. Revisión de actas. Una vez recibidas las actas de la consulta hecha mediante Plebiscito Nacional, el Congreso Nacional en reunión conjunta de sus cámaras, procede a su revisión y aprobación.

Artículo 36. Remisión de texto y actas. Si en o los temas sometidos a Plebiscito Nacional son aprobados, el Congreso deberá remitir al Presidente el texto aprobado y las actas, y en un plazo no mayor de quince días hábiles el Presidente debe proceder a su promulgación y publicación.

Artículo 37. Vigencia. La entrada en vigencia de los temas aprobados mediante Plebiscito Nacional, surte efecto a partir del examen de las actas por parte del Congreso y la Publicación por el Presidente de la República.

Artículo 38. Fuerza vinculante. Los efectos de la consulta plebiscitaria son vinculantes y en todos los casos, la decisión popular es obligatoria, sea para el gobierno central, los poderes y órganos constitucionales, o los gobiernos locales.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL PARA REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL, REFERENDO CONSULTIVO Y PLEBISCITOS NACIONALES

Contenido de la convocatoria. La convocatoria hecha por la Junta Central Electoral para la celebración de plebiscitos o referendos debe contener, por lo menos:

- 1) Modalidad del procedimiento: Referendo Aprobatorio Constitucional, Referendo Consultivo o Plebiscito Nacional;
- 2) El fundamento constitucional o legislativo en los cuales se sustenta la decisión;
- 3) El límite territorial que abarca la iniciativa propuesta;
- 4) La fecha de votación, la hora y los lugares;
- 5) Descripción precisa de la norma o asunto sometido a la consulta;
- 6) La/s pregunta/s que serán realizadas, las cuales deben ser claras y precisas para que los electores puedan decidir conforme su conciencia;
- 7) La cantidad de votos requeridos para que la consulta sea válida y el porcentaje que se requiere para su aprobación;

Artículo 40. Medios de difusión. La Junta Central Electoral es la autoridad competente para desarrollar campañas promocionales para el ejercicio de democracia directa a través de los referendos y plebiscitos nacionales.

Artículo 41. Prohibición. Ninguna institución del Estado ni funcionario público, podrá utilizar recursos del Estado para promocionar referendos y plebiscitos nacionales.

Artículo 42. Sanción. Se impondrá una sanción de 10 a 30 salarios mínimos a aquellos funcionarios que violen lo establecido en el artículo precedente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Tercera. Reglamentación Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral reglamentará todo lo concerniente al procedimiento interno sobre el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y los Plebiscitos Nacionales.
DADA.....

3.2.4. Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos y Estatales

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS Y ESTATALES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas públicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que uno de los principales mecanismos que coadyuvan en el desarrollo de una ciudadanía participativa responsable es la agrupación de entes o personas para formar observatorios que analicen una realidad social determinada;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en América Latina y el resto del mundo, los observatorios están cobrando auge debido a su capacidad de evaluación y los aportes que realizan para el análisis y mejora de las distintas áreas que analizan;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DE LOS OBSERVATORIOS

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación de la creación y funcionamiento de los observatorios ciudadanos y estatales en el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Lo establecido en esta ley es de aplicación para las distintas instancias públicas, en los distintos niveles del Estado. Es de orden público, interés social y de observancia general.

Artículo 3. Observatorios. Se instituyen los observatorios con la finalidad de monitorear, relatar, explicar predecir y proponer soluciones sobre temas sociales, políticos y

económicos, que permitan que en los territorios donde operen se establezcan políticas públicas acertadas, efectivas, sostenibles y perdurables.

Artículo 4. Naturaleza de observatorios. Los observatorios podrán ser de carácter público o privados.

Artículo 5. Observatorios ciudadanos. Son aquellos que podrán ser conformados por la sociedad civil organizada o por ciudadanos individuales, con la finalidad de observar con sentido estricto y profundo los problemas que afecten las comunidades o el comportamiento y acciones de los entes públicos durante la ejecución de las políticas públicas que le correspondan.

Artículo 6. Competencias de los observatorios ciudadanos. Las competencias de los observatorios ciudadanos son las siguientes:

- 1) Recabar la mayor cantidad de información posible, a los fines de analizar las ejecutorias de los órganos públicos;
- 2) Diseñar y proponer programas, planes y estrategias con el objetivo de que lo observado sea aplicado en las ejecutorias de políticas públicas;
- 3) Supervisar y evaluar los programas y proyectos ejecutados por los entes públicos;
- 4) Presentar levantamientos e indicadores cualitativos y cuantitativos para medir con datos estadísticos la realidad de los que se persigue observar;
- 5) Cualquier otra actividad que contribuya con sus objetivos.

Artículo 7. Consejo o Comité coordinador. Los observatorios ciudadanos tendrán un consejo o comité coordinador integrado por personas interesadas, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y académicas interesadas en el tema específico del observatorio.

Artículo 8. Delimitación campo de acción. El campo de acción del observatorio debe estar delimitado. Debe contar con objetivos claros y específicos, planificar las tareas y el

manejo de las informaciones y todo lo necesario para el adecuado funcionamiento del observatorio.

Artículo 9. Observatorios estatales. Son aquellos que se crean en el ámbito de acción de los poderes del Estado, órganos, instituciones autónomas y descentralizadas, cuyo propósito consiste en garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública, observando las ejecutorias, las inversiones, el gasto y las políticas institucionales.

Artículo 10. Creación de los observatorios estatales. Para crear un observatorio estatal, es necesario la emisión de un decreto por parte del Poder Ejecutivo o una resolución aprobada por los órganos competentes cuando se trate de instituciones u órganos descentralizados.

Artículo 11. Información. Los observatorios ciudadanos y estatales, deberán obtener y procurar la mayor cantidad de información posible, utilizando cualquier medio de los disponibles en las distintas plataformas de comunicación e información.

Artículo 12. Diálogo. Los observatorios ciudadanos y estatales, deben auspiciar diálogos permanentes para lograr mayores niveles de retroalimentación, de actuación pública y ciudadanía responsable.

Artículo 13. Restricción. Los observatorios ciudadanos y estatales no podrán ejecutar políticas públicas. Están limitados a monitorear, evaluar y emitir sugerencias en función de datos e informaciones que obtengan mediante investigaciones y consultas realizadas.

Artículo 14. Registro. Todos los observatorios creados, sean de carácter ciudadano o estatal, deberán ser registrados en la oficina que a tales fines disponga el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Párrafo. Este registro deberá estar disponible de manera física y digital para la consulta de la población general.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) creará la oficina para el registro de los observatorios dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segundo. Todos los observatorios existentes previa la entrada en vigencia de esta ley, tienen un plazo de noventa (90) días luego de la creación de la oficina para el registro de los observatorios del Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) para registrarse.

DISPOCISIONES FINALES

Primero. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Segundo. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

3.2.5. Ley que Regula el Derecho de Petición

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas públicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución Dominicana en su Artículo 22, numerales 2), 3), 4) y 5), prescribe un conjunto de mecanismos para que los ciudadanos puedan participar de manera directa en las decisiones de políticas públicas, lo que permitirá fortalecer la democracia participativa;

CONSIDERANDO QUINTO: Que desde el momento de la fundación del país, la Constitución de 1844 reconoció en los artículos 36 y 37 que “Todos los dominicanos tienen el derecho de petición” y que podían ejercerlo frente Presidente de la República, a los Cuerpos Colegisladores y al Congreso;

- **VISTA:** La Constitución de la República;
- **VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;
- **VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre del año 1977;
- **VISTA:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;
- **VISTA:** Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglar el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos como parte de los derechos de participación de los que son titulares.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El derecho de petición podrá ser ejercido por cualquier ciudadano frente a cualquier institución o autoridad pública, o entidades en las que el Estado tenga participación cualquiera que sea su ámbito territorial.

Artículo 3. Derecho de Petición. El derecho de petición es la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar ante las autoridades públicas, individual o de forma colectiva,

medidas de interés público comprendidas en el ámbito de sus competencias, y obtener respuesta respecto a su pretensión.

Artículo 4. Titulares del derecho de petición. Toda persona natural o jurídica, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 5. Destinatarios del derecho de petición. El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución o autoridad pública, o entidades en las que el Estado tenga participación, cualquiera que sea su ámbito territorial o funcional.

Artículo 6. Objeto de las peticiones. Las peticiones tienen como propósito facilitar al ciudadano informaciones individuales o de interés colectivo, sobre cualquier aspecto relacionado con políticas.

Artículo 7. Formulación de las peticiones. La petición debe hacerse por escrito, a través de comunicación o por los procedimientos establecidos en la plataforma digital, de tal suerte que se deje constancia y acredite la validez del peticionario.

Artículo 8. Requisitos de las peticiones. La petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Las generales de ley del o los peticionarios;
- 2) El nombre de la institución;
- 3) El nombre del funcionario al que se dirige la petición;
- 4) Especificaciones detalladas de la petición;
- 5) Las motivaciones de la petición;
- 6) El inventario de documentos que acompañan la solicitud de petición, si los hubiere;
- 7) La firma/s del o los solicitante/s y el o los lugares para notificar las informaciones requeridas en la petición.

Artículo 9. Recibo y verificación de requisitos. La petición debe ser depositada o remitida de forma electrónica por ante la instancia correspondiente del poder público, entidad, autoridad centralizada, autónoma o gobierno local que corresponda, la cual debe acusar recibo de la misma previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la formulación de las peticiones.

Párrafo. En caso de que la petición no reúna los requisitos establecidos por esta ley, se le comunicará al peticionario para que pueda subsanar la petición en un plazo de hasta tres (3) días hábiles.

Párrafo. En caso de que el peticionario no subsane las deficiencias de la petición en el plazo establecido, se tendrá la misma por desistida y se procederá a su archivo, notificándosele al peticionario.

Artículo 10. Competencia. La entidad correspondiente tiene un plazo de hasta tres (3) días hábiles para determinar su competencia respecto de la petición realizada.

Párrafo. En caso de que el destinatario no sea competente para resolver sobre una petición, lo comunica al peticionario dejando constancia de su decisión y declaratoria de incompetencia. Siempre que sea posible, deberá indicarse la entidad, autoridad o funcionario idóneo a la que debe dirigirse la petición.

Artículo 11. Contestación. En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el funcionario correspondiente deberá suministrar la información solicitada por el peticionario. Este plazo podrá extenderse hasta diez (10) días hábiles adicionales, siempre que se expongan las justificaciones.

Artículo 12. En caso de no obtenerse respuesta en el plazo establecido para la contestación de la petición, el peticionario podrá ejercer las vías recursivas establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Artículo 13. Medidas. En caso de que producto de una petición acogida, deba adoptarse cualquier acuerdo, medida o resolución específica, debe notificarse al peticionario.

Artículo 14. Memoria. Las instituciones o autoridades públicas, deben incluir en sus memorias anuales un recuento de las peticiones recibidas así como las disposiciones y acciones derivadas de las mismas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

3.2.6. Ley que Regula la Denuncia de Faltas Cometidas por Funcionarios Públicos

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY QUE REGULA LA DENUNCIA DE FALTAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas publicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 22, numeral 5, el derecho de los ciudadanos a “Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el derecho a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos ha sido un derecho reconocido desde la fundación de la República, estableciendo el artículo 33 de la Constitución de 1844 que “Para denunciar a los funcionarios públicos por hechos de su administración, no se necesita ninguna previa autorización.”;

- **VISTA:** La Constitución de la República;
- **VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;
- **VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;
- **VISTA:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;
- **VISTA:** La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;
- **VISTA:** La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, que crea el Ministerio de Administración Pública.

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA DE FALTAS

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el derecho de los ciudadanos a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Ámbito de aplicación. Lo establecido en esta ley es de aplicación para las distintas instancias públicas, en los distintos niveles del Estado. Es

de orden público, interés social y de observancia general. Se podrá ejercer ante cualquier funcionario público.

Artículo 3. Denuncia. Los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, podrán denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos por ante sus superiores jerárquicos.

Artículo 4. Presentación. Las denuncias deben hacerse por escrito y depositarse en el despacho del funcionario inmediatamente superior al funcionario contra el cual se ejerce la denuncia.

Artículo 5. Contenido. La denuncia debe contener:

- 1) Las generales de ley del denunciante;
- 2) Individualización del Funcionario o Institución contra la que se ejerce la denuncia;
- 3) Detalles claros, pormenorizados y precisos de los hechos que dan lugar a la denuncia;
- 5) Los fundamentos legales avalen su denuncia;
- 6) Inventario de documentos y soportes que justifiquen la denuncia, si los hubiere;
- 7) Firmas del o los denunciantes y los lugares donde se le pueda notificar la respuesta a su denuncia;

Artículo 6. Investigación. Una vez recibida la denuncia e investigada, el denunciante y el denunciado deberán recibir respuesta en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la denuncia.

Artículo 7. Sanción. Si se comprueba que el denunciado no ha cometido las faltas imputadas por el denunciante, se descarta la denuncia y se archiva el caso.

Párrafo. Si se comprobare las faltas cometidas en la denuncia, las sanciones al denunciado se realizarán conforme lo establece la Ley 41-08 sobre Función Pública.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Segundo. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

3.2.7. Ley que Regula las Consultas Populares

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY QUE REGULA LAS CONSULTAS POPULARES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas públicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una de las formas en que la ciudadanía puede ejercer sus derechos de participación es mediante la implementación de consultas populares que le permitan expresar su opinión sobre asuntos de la vida nacional;

- **VISTA:** La Constitución de la República;
- **VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;
- **VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

- **VISTA:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;
- **VISTA:** La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización de las consultas populares como mecanismo de participación directa de la ciudadanía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las consultas populares podrán ser realizadas por los distintos estamentos del poder público a nivel nacional y local con la finalidad de conocer la opinión de la población respecto de un tema de su interés.

Artículo 3. Consultas populares. Son mecanismos que auspician la participación ciudadana, para escuchar su opinión, con la finalidad de que las ejecutorias de políticas públicas realizadas por los distintos poderes que conforma la administración del Estado, se realicen con eficiencia, certidumbre y eficacia, para alcanzar objetivos y metas que beneficien a los ciudadanos.

Artículo 4. Realización de consulta. Las consultas populares se pueden realizar a solicitud de un poder público o a petición de las comunidades u organizaciones interesadas.

Párrafo. Si la solicitud de consulta proviene de grupos organizados, debe observarse los requisitos consignados en la Ley sobre el derecho de petición.

Artículo 5. Modalidades. Las modalidades de las consultas populares son las siguientes:

- 1) Reuniones con participación directa;
- 2) Estudios de opinión;
- 3) Convocatorias directas;
- 4) Otras que se consideren pertinentes y necesarias.

Artículo 6. Anuncio. Las consultas populares deben ser promovidas con amplia cobertura de los medios de comunicación, para que toda la comunidad se entere y tenga la oportunidad de participar de manera activa.

Artículo 7. Contenido de la consulta. Los anuncios para las consultas populares deben contener:

- 1) El objeto de la consulta;
- 2) La o las modalidades a emplear;
- 3) Las comunidades, sectores, organizaciones, grupos o personas jurídicas y personas físicas formalmente convocadas;
- 4) El lugar, la hora y fecha en que se va a realizar;
- 5) Cualquier otra información que contribuya a edificar a los interesados.

Artículo 8. Claridad de la consulta. Las consultas populares deben garantizar la libre expresión y edificación de los participantes, para alcanzar mayores niveles de efectividad y transparencia en los temas consultados.

Párrafo. Si algún sector convocado no participa, no invalida la realización de la consulta.

Artículo 9. Opiniones y recomendaciones. Los participantes en las consultas populares podrán hacer todas las recomendaciones que estimen convenientes al poder público correspondiente, respecto del o de los temas de la convocatoria.

Artículo 10. Informe. Concluidas las consultas populares, el poder público debe elaborar un informe con el contenido y las propuestas realizadas por los participantes en la consulta.

Párrafo I. Las decisiones resultantes de la consulta popular deben ser el referente principal para la decisión del poder público, entidad u órgano correspondiente en el diseño y ejecución de la política pública correspondiente.

Párrafo II. El informe elaborado deberá publicarse a través de los medios masivos de información, además deberá publicarse los participantes en la consulta, los temas tratados, la documentación aportada y generada, los planteamientos realizados por los participantes y las conclusiones de las partes involucradas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

3.2.8. Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de las Comisiones de Auditoría Social

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE AUDITORIA SOCIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana declara que el pueblo es el soberano y que el surgen todos los poderes, los cuales se pueden ejercer de manera directa o a través de representantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un Estado Social, Democrático y de Derecho, vincula de manera activa al gobierno con la sociedad, lo que permite un funcionamiento efectivo de los distintos poderes públicos de la nación, donde cada actor asume su responsabilidad en los roles de su competencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el establecimiento de los derechos de los ciudadanos a participar en la toma de decisión y acción de las políticas públicas, esta reconocido en el ámbito internacional, como mecanismos que permiten afianzar y legitimar las instituciones democráticas que representan la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los derechos y mecanismos de participación ciudadano reconocidos constitucionalmente no tienen un carácter limitativo y por tanto pueden establecerse legalmente otros de igual naturaleza y finalidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la regulación de un medio mediante el cual los ciudadanos puedan ejercer de manera responsable el monitoreo de la administración del gasto público en los distintos proyectos de infraestructura del Estado, es fundamental

para garantizar la transparencia y eficacia de la administración pública y que dicho gasto se corresponda con las necesidades de la población;

- **VISTA:** La Constitución de la República;
- **VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;
- **VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;
- **VISTA:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;
- **VISTA:** La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;
- **VISTA:** La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;
- **VISTO:** El Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social y su instructivo de aplicación;

CAPÍTULO I

DE LAS COMISIONES DE AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de las comisiones de auditoría social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las consultas populares podrán ser realizadas por los distintos estamentos del poder público a nivel nacional y local con la finalidad de conocer la opinión de la población respecto de un tema de su interés.

Artículo 3. Comisiones de auditoría social. Se establecen las comisiones de auditoría social, como un mecanismo de control social de las comunidades, con la finalidad de vigilar y defender el gasto social que realiza el gobierno en la construcción de infraestructuras públicas, de suerte que se realicen conforme lo planeado y presupuestado.

Párrafo. Las comisiones de auditoría social, son voluntarias, no remuneradas y su comportamiento debe estar en consonancia con el estricto apego a la ética y la moral.

Artículo 4. Autonomía. Las comisiones de auditoría social ejercerán sus funciones con absoluta independencia respecto de las instituciones públicas a las que le practican la auditoría. Son autónomas e independientes.

Artículo 5. Formación y composición. Las comisiones de auditoría social, estarán conformadas por un mínimo de cinco (5) miembros con amplia solvencia moral y seleccionados por la comunidad en asambleas comunitarias, religiosas, deportivas y de desarrollo. Se constituirán en cada localidad donde se realicen obras públicas.

Párrafo. Si las obras se ejecutan en un territorio que incluye varias comunidades, barrios o sectores, se podrán formar más de una (1) comisión de auditoría social, trabajando de manera coordinada.

Artículo 6. Restricciones. No podrán integrar comisión de auditoría social, ningún servidor público que labore en la institución del Estado, responsable de la construcción del proyecto correspondiente, tampoco los empleados de la empresa que construye la obra, ni personas que hayan sido electas en posiciones públicas.

Artículo 7. Registro. Las comisiones de auditoría social que se formen deben ser registradas por ante la Cámara de Cuentas y comunicada su formación a la entidad encargada de la realización de la obra, informando los nombres de los comisionados,

copia de sus cédulas de identidad y electoral, la obra objeto de vigilancia, lugar elegido como domicilio de la Comisión, y cualquier otro dato que se considere relevante.

Artículo 8. Integrantes. Cada comisión de auditoría social tendrá un coordinador, un secretario y auditores comunitarios, dependiendo de las necesidades puntuales de cada obra y deben hacerse asesorar por instituciones, profesionales y/o técnicos calificados que podrían formar parte de la comisión.

Artículos 9. Funciones. Las comisiones de auditoría social tienen las siguientes funciones:

- 1) Velar y contribuir con las instituciones del Estado responsables de vigilar y dar seguimiento a la correcta inversión de los fondos públicos en la ejecución de las obras públicas;
- 2) Verificar que las construcciones públicas se realicen con calidad, registrar las observaciones y documentar todo lo que se consideren necesario y pertinente;
- 3) Lograr la colaboración de los contratistas de las obras para el buen desarrollo de sus actividades de vigilancia;
- 4) Contactar y comunicar a la entidad ejecutora de las obras, a las instituciones de Prevención de la Corrupción Administrativa, la fiscalía correspondiente y cualquier otra entidad pertinente, las anomalías, irregularidades técnicas o administrativas que se detecten en la ejecución de los trabajos;
- 5) Tramitar las denuncias que reciban de las comunidades ante las autoridades correspondientes, para que se corrija las fallas;
- 6) Presentar un informe al finalizar cada obra, que contenga todos los documentos que se generaron durante la ejecución de los trabajos, rindiendo cuentas a la comunidad y a la entidad estatal correspondiente de su trabajo de vigilancia;

Artículo 10. Compromisos. Los representantes de las comisiones de auditoría social, deben comprometerse a trabajar por el interés de sus comunidades, haciendo un uso eficiente y transparente de las informaciones obtenidas, cuidando que las mismas no se

manipulen en detrimento de las personas físicas, morales o entidades públicas o privadas que participen en la ejecución de las obras.

Artículo 11. Información. Las comisiones de auditoría social tienen derecho a requerir y recibir toda la información relacionada con la obra, tales como: Planos, programas de ejecución, presupuestos y otros que las comisiones entiendan de lugar, debiendo serles entregadas sin costo alguno.

Párrafo I. Las informaciones a que se refiere este artículo se solicitan por escrito al constructor designado o a la institución responsable de la construcción, especificando la obra a que se refiere, los datos y documentos requeridos y las firmas del coordinador y el secretario de la comisión.

Párrafo II. La entidad a la cual haya sido requerida la información tiene un plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud correspondiente.

Párrafo III. En caso de obstrucción o dificultad para el desarrollo de sus funciones, o la no entrega en los plazos fijados en el párrafo I de este artículo de las informaciones requeridas, las comisiones podrán ejercer las vías recursivas establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Artículo 12. Reporte. Las comisiones de auditoría social deben reportar el informe final de su actuación a la entidad encargada de la realización de la obra y a la Cámara de Cuentas.

Artículo 13. Seguimiento. Las instancias gubernamentales que reciban los informes de las Comisiones de Auditoría Social están obligadas a darles seguimiento, para la verificación de los resultados y los fines de lugar.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Queda derogado el Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social

Segunda. Reglamento. El presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, emitirá un decreto en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, para poner a disposición de los ciudadanos el reglamento de aplicación de la misma.

Tercera. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

Referencias Bibliográficas

Libros

- **Ahedo Gurrutxaga, Igor e Ibarra Güell, Pedro.** (Editores). (2007). Democracia participativa y desarrollo humano. Madrid: Dykinson. (318 pp.)
- **Albacete, Catalina, Cárdenas, Isabel y Delgado, Consuelo.** (2000). Enseñar y aprender la democracia. Madrid: Síntesis. (256 pp.)
- **Bobbio, Norberto.** (2001). El futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica (FCE). (214 pp.)
- **Cienfuegos Salgado, David.** (2004). El derecho de petición en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (305 pp.)
- **Maddex, Robert.** (2000). International Encyclopedia of Human Rights. Washongton: CQPress. (450 pp.)
- **Manin, Bernard.** (2006). Los principios del gobierno representativo. Madrid: Alianza. (160 pp.)
- **Sartori, Giovanni.** (2003) ¿Qué es la democracia? Madrid: Taurus. (477 pp.)
- **Sartori, Giovanni.** (2009). La democracia en 30 lecciones. Madrid: Taurus. (150 pp.)
- **Sieyes, Emmanuel.** (2008) ¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios. Madrid: Alianza. (51 pp.)

- **Tena, Félix, y Villaverde Gómez, Carlos.** (Editores). (2011). Constitución Comentada. 1era. Ed. Santo Domingo: Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS). (544 pp.)

Constituciones

- Constitución de Canadá, 1982 (Constitution Act). Recuperado de <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/Const/page-15.html#h-38>
- Constitución de España, 1978. Recuperado de http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdfm
- Constitución de Francia, 1958. Recuperado de http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf
- Constitución de la República del Ecuador, 2008. Recuperado de http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Constitución de la República Dominicana, del 6 de noviembre de 1844. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%201844.pdf>
- Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010. Gaceta Oficial No. 10561. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/constituciones%201844-2008/Constitucion%202010.pdf>

- Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>
- Constitución de la República Federal de Alemania, 1949. Recuperado de <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo4/documento-20-constitucion-de-alemania.pdf>
- Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967. Recuperado de <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>
- Constitución Nacional de la República Argentina, 1994. Recuperado de <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/capitulo1>
- Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992. Recuperado de C:\Users\felix_000\Downloads\constitucion nacional.pdf
- Constitución Política de Colombia, 1991. Recuperado de http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf
- Constitución Política de Costa Rica, 1949. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/biblioteca/Paginas/Constitucion%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx
- Constitución Política de la República de Chile, 1980. Recuperado de https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf
- Constitución Política de la República de Honduras, 1982. Recuperado de <http://www.congresonacional.hn/dmdocuments/2014/CONSTITUCION-2005.pdf>

- Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988. Recuperado de http://www.senado.gov.br/atividade/const/con1988/con1988_15.09.2015/CON1988.pdf
- Constitución Política del Perú, 1993. Recuperado de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucionpolitica-27-04-2015.pdf>
- Constitución del Reino de Bélgica, 1994. Recuperado de http://www.senate.be/doc/const_fr.html

Leyes

- Ley de Acceso a la Información (Loi sur l'accès à l'information), 1985. Canadá L.R.C., 1985, ch. A-1. Recuperado de <http://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/A-1.pdf>
- Ley Electoral No. 331, del 26 de mayo de 2012. Nicaragua. La Gaceta-Diario Oficial No. 168. Recuperado de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/ef42b42027388e3806257a75005927ce/\\$FILE/2012-05-15-%20Ley%20No.%20331,%20Ley%20Electoral%20con%20reformas%20incorporadas.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/15a7e7ceb5efa9c6062576eb0060b321/ef42b42027388e3806257a75005927ce/$FILE/2012-05-15-%20Ley%20No.%20331,%20Ley%20Electoral%20con%20reformas%20incorporadas.pdf)
- Ley de Participación Ciudadana No. 475, del 22 de octubre del año 2003. Nicaragua. La Gaceta-Diario Oficial No. 241. Recuperado de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/F78CA467F5C96D0306257257005FBADC?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/F78CA467F5C96D0306257257005FBADC?OpenDocument)
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del 10 de junio de 2002. México. Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf

- Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, del 2 de diciembre del año 1998. México. Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 21 de diciembre de 1998. Recuperado de http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/participacion_ciudadana/ParticipCiudadadaEstadoMexico.pdf
- Ley 134 por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, del 31 de mayo de 1994. Colombia. Diario Oficial No. 41373. Recuperado de http://www.suin-juricol.gov.co/contenidos.dll?f=templates&fn=default.htm&form_búsqueda=leyes
- Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10656. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 6 que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), del 8 de septiembre de 1965. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 8945. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la Republica, del 8 de enero de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10406. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10056. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>

- Ley No. 66-97 General de Educación, del 9 de abril de 1997. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 9951. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 86-99 que crea la Secretaria de Estado de la Mujer, del 11 de agosto de 1999. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10022. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10426. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10290. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10400. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Ley No. 26300 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos del 2 de mayo del año 1994. Perú. Recuperado de <http://portal.jne.gob.pe/procesoselectorales/Documentos%20%20Procesos%20electorales/Revocatorias%20Lima%202012/Ley%2026300.pdf>
- Ley No. 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 2 de agosto de 2002. Perú. Recuperado de http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf
- Ley No. 5.282 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, del 18 de septiembre de 2014. Paraguay. Gaceta

Oficial No. 180. Recuperado de <http://tsje.gov.py/static/ups/legislaciones/ley-2014-5282.pdf>

Decretos

- Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública de Argentina, del 3 de diciembre de 2003. Argentina. Boletín Oficial 30291. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=A208B0BFD5E407DE8976337F6B42313F?id=90763>
- Decreto No. 39-03 que crea las Comisiones de Auditoria Social, del 16 de enero de 2003. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10195. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>
- Decreto No. 130-05 que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005. República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10308. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). (74 pp.). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Documentos Internacionales

- Carta Democrática Interamericana, del 11 de septiembre de 2001. Recuperado de http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

- Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Recuperado de C:\Users\felix_000\Downloads\Carta Iberoamericana de Participacion.pdf
- Carta Magna de Inglaterra, del 15 de junio de 1215. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>
- Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América, del 15 de diciembre de 1791. Recuperado de <http://photos.state.gov/libraries/adana/30145/publications-other-lang/SPANISH.pdf>
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de julio de 1776. Recuperado de <http://hmc.uchbud.es/Materiales/DeclaraUSA.pdf>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Tratado de Versalles, 28 de junio de 1919. Recuperado de <http://constitucionweb.blogspot.com/2012/02/tratadi-de-versalles-1919-texto-en.html>

Documentos de Internet

- Aquino, J. A. (2002). Formulación de un nuevo marco legal para la participación social en la República Dominicana. Santo Domingo: Instituto Tecnológico de Santo Domingo. (29 pp.) Recuperado de http://books.google.com.do/books?id=QU53fOYHpZ4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10) que aprueba la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10_esp.pdf
- Azcárate, Patricio de. (1872). Platón, Obras completas. Tomo 6. Madrid: Medina y Navarro. (128 pp.) Recuperado de <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf06009.pdf>
- Bautista, Félix. (7 de agosto de 2013). Informe de desarrollo humano. Listín Diario. Recuperado de <http://www.listindiario.com/puntos-de-vista/2013/8/7/287439/Informe-de-Desarrollo-Humano>
- Benoist, Alain de. Democracia representativa y democracia participativa. Recuperado de <http://elmanifiesto.com/articulos.asp?idarticulo=4558>
- Berlín Valenzuela, Francisco. (Coordinador). (1997). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Instituto de Investigaciones Legislativas. México: Porrúa. (760 pp.). Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf
- Bobbio, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. México: FCE, 2001. Recuperado de

<http://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2013/06/la-teoria-de-las-formas-de-gobierno-norberto-bobbio.pdf>

- Bou Geli, Joan y Virgili Bonet, Teresa. (2008). El Presupuesto Participativo: ¿factor de transformación? XI Jornadas de Economía Crítica. Bilbao. Recuperado de http://pendientedemigracion.ucm.es/info/ec/ecocri/eus/Bou_y_Virgili_Bonet.pdf
- Cogollos Amaya, Silvia y Ramírez León, Jaime. (2004). Perspectiva histórica del Cabildo Abierto. Una forma de participación ciudadana. Revista Memoria y Sociedad vol. 8, no. 16. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. (p. 42). Recuperado de <file:///C:/Users/Fundi/Downloads/7807-29667-1-SM.pdf>
- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, del 23 de abril de 2010. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2841_XL-O-10_esp.pdf
- Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de <http://www.rae.es/>
- Gamboa Montejano, C. (2007). Democracia directa: referéndum, plebiscito e iniciativa popular. Estudio de las iniciativas presentadas sobre el tema en el primer año de ejercicio de la LX legislatura, reformas del Estado y opiniones especializadas. (Actualización). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-26-07.pdf>
- Grondona, Mariano. (2000). Historia de la democracia. Documento de Trabajo No. 175. Buenos Aires: Departamento de Ciencias Políticas Universidad del CEMA. (19 pp.). Recuperado de <http://www.ucema.edu.ar/publicaciones/download/documentos/175.pdf>

- Hevia de la Jara, F. (2010). La iniciativa legislativa popular en América Latina. *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, 2010, Universidad Autónoma del Estado de México. (pp. 155-186). Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/032CE74ED53A3ED30525790B000A13EA/\\$FILE/7-FelipeHevia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/032CE74ED53A3ED30525790B000A13EA/$FILE/7-FelipeHevia.pdf)
- Iguíñez Echeverría, J. (2003). Aportes de la perspectiva del desarrollo humano, en *Democracia y Desarrollo Humano, Intervenciones Ilustres para la Reflexión. Serie Desarrollo Humano*, núm. 5, 2003. Perú: PNUD. Recuperado de http://www.centrodesarrollohumano.org/pmb/opac_css/doc_num.php?explnum_id=696
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (1980). *Anuario Jurídico VI-1979*. México, D. F.: Editorial Regina de los Ángeles. (466 pp.). Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2107/11.pdf>
- Fundación Konrad Adenauer. Índice de desarrollo democrático en América Latina. Recuperado de <http://www.idd-lat.org/>
- Fundación Konrad Adenauer. (2012). Índice de Desarrollo Democrático de América Latina IDD-Lat 2012. (219 pp.) Recuperado de <http://www.idd-lat.org/downloads/idd-lat-2012.pdf>
- Gamboa Montejano, Claudia. (2007). *Democracia directa: referéndum, plebiscito e iniciativa popular. Estudio de las iniciativas presentadas sobre el tema en el primer año de ejercicio de la LX legislatura, reformas del Estado y opiniones especializadas. (Actualización)*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-26-07.pdf>

- Geli, B., Virgili Bonet, J. y Virgili Bonet, T. (2008). El presupuesto participativo: ¿factor de transformación? XI Jornadas de Economía Crítica. Bilbao. Recuperado de http://old.iepala.es/documentos_sevilla/Bou_y_Virgili_Bonet.pdf
- Kelsen, Hans. (1934). Esencia y valor de la democracia. Barcelona: Editorial Labor. (159 pp.). Recuperado de <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0624.pdf>
- Lara Ponte, Rodolfo. (1993). Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (238 pp.). Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/5.pdf>
- Páez Moreno, Amanda. (2011). Estrategias para la extensión de la democracia y de la participación ciudadana: democracia directa y experiencia de la revocatoria del mandato en el Ecuador. II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Recuperado de <http://rimel.te.gob.mx:89/repo/ArchivoDocumento/19831.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Desarrollo humano: Informe 1992. (291 pp.). Recuperado de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1992_es_completo_nostats.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Sobre el desarrollo humano. Recuperado de <http://hdr.undp.org/es/content/sobre-el-desarrollo-humano>
- Quiroga Lavié, Humberto, en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (1980). Anuario Jurídico VI-1979. México, D. F.: Editorial Regina de los Ángeles. (466 pp.). Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2107/11.pdf>

- Rebollo Delgado, Lucrecio. (2002). El derecho de petición. Revista de Derecho Político, núm. 53, 2002. (pp. 75-130). Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-2002-53-EF02ECD9/PDF>
- Rodríguez Vera, F. C. (Recopilador). Tipos y Niveles de Investigación Científica. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/97318021/Tipos-y-Niveles-de-Investigacion-Cientifica>
- Salinas Amescua, Bertha. (2000). Aportes de la educación popular en el proceso de democratización política, en La Piragua, Revista Latinoamericana de Educación Política, núm. 18, 2000. Recuperado de http://cades.com.ar/Piragua_Educacion_Popular_Nuevos_Horizontes_Renovacion_de_Compromisos.pdf
- Salvador Martínez, M. Orígenes del constitucionalismo moderno. Recuperado de <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/virg.pdf>
- Tocqueville, Alexis de. (2004). El antiguo régimen y la Revolución. Madrid: ISTMO. (350 pp.). Recuperado de https://books.google.es/books?id=ufqft-Z3dKgC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q=gobierno%20antiguo&f=false
- Valdés Hernández, Dagoberto. (22-24 de noviembre de 1991). Pluralismo y Participación Política. Ponencia presentada en la 1ra. Jornada Social Católica de Cuba. La Habana, Cuba. (41 pp.). Recuperado de <http://www.vitral.org/vitral/pdfs/civica/plural.pdf>
- Velasco, Juan Carlos. (2009). Democracia y deliberación pública. Confluencia XXI. Revista de pensamiento político, No. 6. México. (pp. 70-79).